CG14/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE, DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JL/TAB/167/2009.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha ocho de mayo de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ/565/2009, suscrito por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hace del conocimiento que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el estado de Tabasco, a través del diverso JLE/VS/0360/2009, remitió a la citada Contraloría escrito signado por el C. Félix Roel Herrera, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local en dicha entidad, por medio del cual presenta denuncia en contra de los CC. Rey David Zárate Santiago e Irma Pantoja Pantoja, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la citada entidad por considerar probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; queja que a la letra dice lo siguiente:

"HECHOS

1. Que el proceso electoral federal ordinario 2008-2009 para renovar en su totalidad la cámara de diputados del Congreso de la Unión, dio inicio formal el 03 de octubre del año dos mil ocho, con la celebración de la sesión extraordinaria por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, el día doce de diciembre del año dos mil ocho, se instalaron los Consejos Electorales Distritales, dándose debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 2.- En observancia a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal Comicial, y en cumplimiento con el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008-2009, Capítulo IV, 1.15 Capacitación y Asistencia Electoral, con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, el Consejo Distrital número 06 del Instituto Federal Electoral en Tabasco, aprobó el Acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.
- 3.- Que en esa misma fecha 19 de febrero del año dos mil nueve. el Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante dicho Consejo Distrital 06, presento escrito mediante el cual hizo diversas observaciones a la lista de propuestas de designación de ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009 en ese distrito electoral, así como de la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, observaciones que fueron analizadas y discutidas por los integrantes del Consejo Distrital Electoral número 06, y que no prosperaron ni mucho menos tuvieron efecto alguno en relación a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, pues aprobaron el Acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09 y designaron como capacitadores-asistentes electorales entre otros a los CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenín Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas, con excepción de este último que fue designado como reserva en la lista correspondiente.
- **4.-** Con fecha veintiuno de febrero del presente año, de forma por demás sospechosa, arbitraria, y en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los CC. DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto, sin mediar notificación formal de por medio ni invitación a los representantes de los partidos políticos, realizaron una Reunión de Trabajo con los capacitadores asistentes-electorales designados CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin

Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenín Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas, <u>a la que desde luego y sospechosamente si invitaron al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional</u>, quien si compareció a dicha reunión, esto, "para atender las observaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional con relación a la lista de CAES designados por el Consejo Distrital y su militancia con algún partido político."

- 5.- En la reunión de trabajo referida en el punto anterior, los CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto con la debida participación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, procedieron a interrogar, cuestionar y presionar a los asistentes capacitadoreselectorales designados previamente por el consejo distrital CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpiz, Lucido Lenín Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas para que manifestarán si tenían alguna filiación o afinidad partidista, fundados en el escrito de observaciones que antes había presentado el Partido Revolucionario Institucional y que ya había sido analizado y valorado por el Consejo Distrital quien es el órgano administrativo electoral facultado para ello; determinando arbitraria e ilegalmente los servidores públicos del Instituto Federal Electoral antes señalados, que los CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López eran homónimos; que Eleazin Arcia Pérez no estaba en la base de datos del Partido de la Revolución Democrática; que Basilio Hernández González y Arturo García Islas presentaron su renuncia como militantes del Partido de la Revolución Democrática; que Lucido Lenín Hernández Gómez presentaría su escrito de renuncia al Partido de la Revolución Democrática; y que Nazario Cárdeas Arpaíz no presentó documento alguno que acredite que ya no es militante del partido de la Revolución Democrática.
- 6.- Como puede observarse, los CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto, con el acta levantada con motivo de la reunión de trabajo que se viene analizando, en la que se consignó los resultados de los actos consistentes en esa reunión de trabajo, la cual fue convocada y llevada a cabo en forma ilegal, arbitraria y en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen los actos del Instituto Federal Electoral y por ende a todos sus servidores públicos incluidos desde luego los hoy denuncados, dejaron prácticamente sin efecto una determinación que ese órgano administrativo electoral previamente había emitido, perfeccionando un elemento probatorio al Partido Revolucionario Institucional que posteriormente sirvió a este instituto político para impugnar a esos asistentes-capacitadores electorales previamente designados, y sobre todo violentando los principios de imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, puesto que llevaron a cabo esa reunión de trabajo a instancia y con la presencia únicamente de la representación del Partido Revolucionario

Institucional; pues a la misma no invitaron a los demás representantes de los partidos políticos ni mucho menos a los consejeros electorales distritales.

Como es evidente en esa reunión de trabajo prácticamente se declararon confesos a los asistentes capacitadores-electorales de sus filiaciones partidistas, en franca violación a las reglas establecidas para la contratación de los asistentes capacitadores-electorales, ya que en la etapa correspondiente estos habían manifestado bajo protesta de decir verdad si pertenecían o no a algún partido político, y a su vez los partidos políticos habían tenido la oportunidad de presentar las observaciones y objeciones correspondientes, ejercicio de este derecho que hizo el Partido Revolucionario Institucional, y el Consejo Distrital aprobar o desaprobar las propuestas correspondientes, y en todo caso el derecho de los partidos políticos (léase Partido Revolucionario Institucional), de impugnar esas designaciones del Consejo Distrital, pero en ningún caso se faculta o autoriza a los vocales ejecutivos y secretarios respectivo el hacer un nuevo examen a los expedientes o cualidades de los capacitadores asistentes-electorales, como indebidamente, ilegalmente y arbitrariamente lo hicieron en este caso los CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

Cabe destacar que esta actitud de estos servidores públicos del Instituto Federal Electoral, inclusive es atípica para el propio Partido Revolucionario Institucional, lo cual así lo demuestra en la discusión que se hace al momento de resolverse por parte del Consejo Local del IFE el recurso de revisión con número de expediente RSCL/R05/EXT/08-03-09 interpuesto por el propio PRI, con motivo de la designación de los aludidos capacitadores asistentes-electorales, en la sesión extraordinaria de fecha 08 de marzo del año 2009, cuando en el uso de la palabra el C. Martín Darío Cázares Vázquez, expresó "...yo incluso no estuve de acuerdo con el procedimiento que está autorizando el vocal ejecutivo de llamar a una reunión de trabajo con los señores capacitadores asistentes-electorales... aun en contra de nuestra convicción de que era un tanto cuanto irregular o consistente el de ir a carearse con los capacitadores asistentes-electorales, bueno nosotros nos dimos a la tarea de acudir al llamado que hizo el vocal ejecutivo...

7.- Que una vez celebrada dicha reunión y de que estos funcionarios le perfeccionaron al Partido Revolucionario Institucional, el escrito de observación le fabricaron de manera parcial y arbitraria la prueba consistente en el acta de la reunión de trabajo de fecha 21 de febrero del presente año, con estos elementos probatorios fabricados deliberadamente, el representante del Revolucionario Institucional, con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve presentó ante el Consejo Distrital número 06 de Instituto Federal Electoral, el escrito de impugnación en contra del ACUERDO número TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, destacando en dicho libelo que en el punto cinco de hechos se le notificó con el oficio CDE-PC/119/2009 donde se le invita a participar en la reunión de trabajo de fecha 21 de febrero de 2009; y en el punto

seis de hechos destaca la reunión de trabajo y desde luego la minuta que se levantó en tal reunión donde prácticamente se declararon confesos los ciudadanos designados como capacitadores asistentes electorales, siendo estos puntos, con los que el representante del PRI funda con más robustecimiento su impugnación, que cuando presentó el escrito de observaciones donde aportó pruebas simples y sin pleno valor probatorio.

8.- Finalmente, en sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal de Tabasco, resolvió el medio de impugnación citado, tomando como base argumentativa para resolver a favor del partido denunciante lo plasmado en la minuta levantada en la Reunión de Trabajo a la que me he venido refiriendo.

<u>INFRACCIONES Y VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL</u>

1.- Como esa Contraloría General del Instituto Federal Electoral lo podrá advertir del análisis de los hechos que se exponen en la presente queja administrativa, en concordancia con los elementos probatorios que se ofrecen y exhiben y que deberán ser valorados conforme a las normas procesales aplicables, las conductas denunciadas e imputables a los denunciados los CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, constituyen violaciones a diversas normas y disposiciones que rigen la función electoral del Instituto Federal Electoral, entre otras a saber, sustancialmente los artículo 41, párrafo segundo fracción V, párafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, numeral 1, 105, numeral 1, inciso d) y numeral 2, 106, numeral 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 147, fracciones I, II y III, 148, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Personal del Instituto Federal Electoral, que establecen:

Art. 41, párrafo segundo, fracción V, párrafos 1 y 2 (se transcriben).

1º numeral 1, 105, numeral 1, inciso d) y numeral 2, 106, numerales 1 y 4 (se transcriben).

147, fracciones I, II y III, 148, fracción III (se transcriben).

En razón de lo anterior, es evidente que las conductas imputables a los denunciados CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y que constituyen la materia de la presente queja administrativa, actualizan los supuestos normativos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 380, numeral 1, incisos a), c), g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47, fracciones I, XXII y XXIV de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que solicito se tengan aquí por reproducidas como si se insertaren a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Por tanto y dado de que como ha quedado de manifestó las conductas imputables a los denunciados CC. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, violentaron los principios de imparcialidad, independencia, objetividad, certeza y legalidad que en suma rigen el actuar del Instituto Federal Electoral y por ende de sus servidores públicos, esta autoridad debe arribar irreductiblemente a la conclusión de que se trata de conductas graves en términos del artículo 385, numeral 2 del Código Comicial Federal, y en esa virtud deberá imponer la sanción consistente en sus destituciones e inhabilitaciones para ocupar cargos públicos de conformidad con las fracciones e) y f) del artículo 384 del Ordenamiento Jurídico precitado y 24, 160, 174, 177 y 180 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

..."

II. El quejoso ofreció los siguientes elementos de prueba:

- 1. Copias certificadas del acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, emitido por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.
- Copias certificadas de la Minuta de Trabajo de veintiuno de febrero del presente año, levantada por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.
- Copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de ocho de marzo de dos mil nueve, celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.
- 4. Copias certificadas de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, relativo al expediente RSCL/TAB/005/2009, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital en Tabasco.

- **5.** Informe que rinda en el momento procesal oportuno el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente.
- **6.** Instrumental de actuaciones.
- 7. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- III. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los documentos de cuenta, se ordenó formar expediente al cual le recayó el número SCG/QPRD/JL/TAB/167/2009; asimismo, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2009, se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas a efecto de que comparecieran personalmente a la audiencia de ley, establecida en el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco.
- **IV.** Mediante los diversos SCG/2893/2009 y SCG/2894/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a los denunciados.
- **V.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/4336/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, por medio del cual remitió el acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de ley ordenada en diverso proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso, así como los escritos de contestación a los emplazamientos que les fue notificado a las partes denunciadas en el presente asunto.

El contenido de la citada acta, en lo que interesa, es el siguiente:

"...

Ciudadano Rey David Zárate Santiago: Que en atención al oficio número SCG/2893/2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual me notifica el acuerdo emitido en fecha 26 de agosto del presente año, comparezco a la presente audiencia, por lo que en este acto mediante oficio número JDE-VE/171/2009, de esta misma fecha, entrego el escrito de contestación a la denuncia presentada por la representación del

Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local, mismo que consta de 16 fojas útiles, así como 2 copias simples de los anexos de estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, consistentes en solicitud del aspirante a supervisor electoral y capacitador-asistente electoral y declaración bajo protesta de decir verdad; copia certificada del acta de sesión número 09/EXT/03-2009, celebrada por el 06 Consejo Distrital en el estado, de fecha 19 de febrero de 2009, que es todo lo que deseo manifestar."

. . .

Ciudadana Irma Pantoja Pantoja: Que en atención al oficio número SCG/2894/2009, de fecha 26 de agosto de 2009, mediante el cual se comunica el acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presento en este acto el oficio número JDE-VS/0716/2009, de esta misma fecha, mediante el cual anexo la contestación a la denuncia que iniciara en mi contra la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local, la cual consta de 16 fojas útiles, así como copia certificada del acta número 09/EXT/03-2009, de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en fecha 8 de marzo de 2009, constante de 38 fojas útiles; que es todo lo que deseo manifestar.

..."

En ese tenor, el C. REY DAVID ZARATE SANTIAGO, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en su escrito de contestación señaló lo siguiente:

"...

HECHO No. 1. Solo se hace mención del proceso electoral federal ordinario 2008-2009 y su inicio por parte del Consejo General. Mención de la instalación de los Consejos Electorales Distritales.

HECHO No. 2. Se hace mención del artículo 289 del COFIPE y del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008-2009, Capítulo IV 1.15 Capacitación y Asistencia Electoral. Del acuerdo del Consejo Distrital No. 06 por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009.

HECHO No. 3. Se hace mención del escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en el cual hace observaciones a la lista de propuestas de designación de ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales.

HECHO No. 4. En este punto el quejoso hace la siguiente indicación: "Con fecha veintiuno de febrero del presente año, de forma por demás sospechosa, arbitraria y en franca violación a los principios de Certeza, Legalidad,

Independencia, Imparcialidad y Objetividad los CC. Rey David Zárate Santiago e Irma Pantoja Pantoja, sin mediar notificación formal de por medio ni invitación a los representantes de los partidos políticos, realizaron una reunión de trabajo con los capacitadores asistentes designados Arturo Arpaiz, Lucido Lenín Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Hernández López y Arturo García Islas, a la que desde luego y sospechosamente si invitaron al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien si compareció a dicha reunión, esto, "para atender las observaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional con relación a la lista de CAES designados por el Consejo Distrital y su militancia con algún partido político".

Al respecto puedo comentar que, en sesión del Consejo General de fecha 03 de octubre de 2008 se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que en el Apartado C correspondiente al Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes Electorales que participarán en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 se detallan los procedimientos a seguir y las instancias encargadas de ello en el procedimiento de contratación de caes y supervisores.

Con la finalidad de mejor ilustrar el contexto en que se da nuestra actuación y que ha generado esta queja por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática a continuación me permitiré realizar una breve reseña del procedimiento de reclutamiento de capacitadores-asistentes y supervisores electorales realizada en el ámbito de este distrito.

Tal como viene señalando en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral y en específico del Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes, el procedimiento para la selección del personal consta de las siguientes fases: reclutamiento, evaluación, plática de inducción, examen de conocimientos y habilidades y la entrevista.

La fase de reclutamiento incluye la difusión de la convocatoria, y recepción de la documentación. En dicha convocatoria se especifican los requisitos legales que deben presentar los interesados. Entre otros y para el caso que nos ocupa se hace énfasis en el de no militar en ningún partido político.

Para fines de asegurar la presentación del requisito anterior en el manual de contratación se anexa un formato denominado Declaración bajo protesta de decir verdad de no militar en ningún partido político que el interesado debe requisitar, firmar y presentar como elemento indispensable para la fase de evaluación curricular.

Por otra parte en el formato de solicitud de ingreso que presentan los interesados a la entrega de la documentación, se incluye en su parte final una declaración que firma el aspirante y que textualmente dice: "declaro, no militar en ningún partido político u organización política. De **comprobarse** que alguno de los datos asentados resultara falso, **la Junta Distrital Ejecutiva** del Instituto

Federal Electoral puede dejar sin efecto la presente solicitud, o en su caso, el compromiso que estableciera para contar con mis servicios, sin que la Junta incurra en responsabilidad alguna sobre el particular. Fecha y firma."

El manual de reclutamiento en el apartado 2.2 correspondiente a la evaluación curricular recomienda que al recepcionar la documentación ofrecida por el aspirante se le pregunte lo siguiente:

- Ha trabajado previamente como docente?
- Tiene experiencia en manejo o trato con grupo de personas?
- Tiene disponibilidad para trabajar en horario fuera de lo habitual?
- En militante de algún partido político?
- Participó en algún proceso electoral? De que forma?
- Porqué motivo quiere usted participar como SE O CAE?

Las tres primeras cuestiones, en su caso, podrán servir para desempate entre los aspirantes. La cuarta es un requisito legal para su contratación. La quinta y sexta son para obtener más datos sobre el aspirante.

El manual antes referido hace mención asimismo de las demás fases de la selección.

La plática de inducción que tiene como propósito reforzar y ampliar la información con la que cuenta el aspirante sobre las actividades a desarrollar en el cargo solicitado y los pasos a seguir en el proceso de selección. Se aprovecha la plática para interactuar con el aspirante y empezar a percibir en éste disposición, aptitudes y actitudes que puedan ser útiles para la óptima realización de sus actividades.

El examen que está integrado por distintos tipos de reactivos que miden: a) conocimientos y b) habilidades y actitudes.

El primero determina si el aspirante cuenta con los conocimientos para el cargo de CAE o SE. En el segundo se evalúan habilidades y actitudes del aspirante, especialmente su capacidad, actitudes, personalidad y conocimientos en general.

Es facultad del Consejo la designación de SE y CAE, por lo tanto es indispensable la participación de los consejeros en la aplicación de las entrevistas para seleccionar a este personal.

Los vocales o consejeros que apliquen las entrevistas, de manera obligatoria, deben:

- Haber recibido la capacitación correspondiente.
- Conocer el perfil de cada uno de los cargos a seleccionar.
- Conocer el perfil del estudiante.

• Guardar la confidencialidad de los formatos.

En las páginas 33 del manual referido menciona que:

"El vocal ejecutivo invitará a los miembros del consejo a involucrarse en todas las etapas del proceso de selección del personal eventual, los consejeros como participantes en su desarrollo y representantes de los partidos políticos como observadores conforme a las atribuciones que la ley les confiere.

Para este efecto, se hizo la invitación a todos los miembros del consejo para el acompañamiento de las actividades que conciernen al procedimiento de reclutamiento de aspirantes a supervisores y capacitadores. Los representantes de partidos políticos nos acompañaron a las actividades relacionadas con la aplicación del examen de conocimientos aunque no lo hicieron en la etapa de realización de las entrevistas.

El manual señala la importancia de la participación de los integrantes del consejo distrital en las siguientes actividades:

- Reunión de trabajo para la apertura y revisión de los exámenes recibidos.
- Aplicación del examen el 24 de enero de 2009.
- Reunión de trabajo para la calificación de los exámenes junto con los vocales de capacitación electoral y educación cívica y de organización electoral entre el 24 y 27 de enero de 2009.
- Recibir la capacitación para la aplicación de la entrevista de selección.
- Agendar fechas para la aplicación de entrevistas.
- Aplicación de entrevistas para SE y CAE.
- Designar a los aspirantes que serán contratados como SE, en la sesión del 4 de febrero de 2009.
- Designar a los aspirantes que serán contratados como CAE en la sesión del 19 de febrero de 2009.
- Determinar en su caso, la publicación de nuevas convocatorias.
- Designar en la sesión del 8 de mayo a los asistentes —electorales y la ocupación de vacantes para la segunda etapa y, en su caso, la lista de reserva para cubrir las vacantes generales por renuncia y/o rescisión de contrato, así como del resultado de la evaluación de actividades desarrolladas por el personal auxiliar en la primera etapa.

En la página 38 del manual de contratación de capacitadores se señalan en el apartado de Procedimiento de altas y bajas, que dichos movimientos podrán realizarse **en el momento que así se requiera**, para lo cual durante la primera etapa el vocal de capacitación será el encargado de notificar al vocal secretario de los movimientos que se susciten con el personal contratado para que realicen las altas o bajas correspondientes, **mismas que se podrán llevar a cabo en cualquier fecha.**

Como lo indica el manual de contrataciones de supervisores y capacitadores electorales el procedimiento de bajas y altas lo hace personal de la Junta y

entre las cuales que se deben actualizar para la rescisión de contrato a los supervisores y capacitadores destacan las siguientes:

- 1.- Dejar de prestar el servicio para el cual fueron contratados.
- 2.- Incumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria. En este rubro se insiste en la causal de militar en un partido político.
- 3.- Asistir a prestar el servicio con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o intoxicado por alguna otra sustancia.
- 4.- Difundir información confidencial referente al servicio prestado a externos.
- 5.- Incurrir en falsedad durante el desempeño de su cargo.
- 6.- Mantener contacto con partidos políticos involucrados en el proceso fuera de las actividades de capacitación.
- 7.- Inadecuada atención a ciudadanos.
- 8.- Entregar al Instituto documentación falsa o alterada.
- 9.- Dañar y/o poner en peligro los bienes del Instituto.
- 10.- Incumplir con la disciplina institucional.
- 11.- No aprobar la evaluación del desempeño que corresponda.
- 12.- Cualquier otra causa que por su gravedad amerite la rescisión del contrato.

La estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada por el Consejo General el día 3 de octubre de 2008 incluye en uno de sus apartados (C), el relativo al Manual de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales. En dicho manual se detalla el procedimiento que se sigue para la selección y posterior contratación del personal antes referido. En los lineamientos indicados en este documento se hace especial énfasis en el aspecto de que el aspirante no debe militar en partido político alguno. Para ello incluye como requisito una declaratoria de decir verdad de que el aspirante está en ese supuesto. Se reafirma en el formato de solicitud de ingreso. Se insiste en ello en la plática de inducción y finalmente se recalca en el momento de la entrevista.

Todo este proceso fue instrumentado por los integrantes de la Junta acompañados por los consejeros electorales y representantes de partido en la medida en que viene señalado en el propio manual. Se hizo la invitación a los integrantes del consejo (consejeros y representantes) a la revisión de gabinete (expedientes) así como a su participación en las fases cruciales del proceso como la entrevista.

Con el trabajo realizado e indicado en el manual durante todo el procedimiento de selección, los consejeros consideramos haber cubierto en gran medida el cumplimiento del requisito de no militancia de los aspirantes a algún partido político.

Derivado de los trabajos que conlleva todo el procedimiento de contratación de SE y CAES iniciado desde diciembre del año 2008, se logró integrar la lista de aspirantes para ser aprobado por el Consejo Distrital con la lista de reserva. La sesión se programó el día 19 de marzo de 2009 a las 17:00 horas. Para tal efecto se hicieron circular los documentos incluidos en el orden del día de esa sesión extraordinaria con dos días de anticipación en ellos se incluía la lista de aspirantes a capacitadores asistentes a designar así como la integración de la lista de reserva. El día 19 de marzo a las 10:30 horas el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito en las oficinas de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el que hacia observaciones a 9 aspirantes a capacitadores asistentes por designar y 7 aspirantes ubicados en la lista de reserva señalándolos como militantes de un partido político. Acompañando al escrito presentó impresiones de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática en donde se manifiesta la afiliación que a ese partido presuntamente tenían 8 aspirantes a Capacitadores y 6 de la lista de reserva. A los casos restantes solo hacía mención de que pertenecían al Partido Acción Nacional (1 aspirante a capacitador y uno de la lista de reserva). Cabe mencionar que las páginas de Internet del Partido de la Revolución Democrática mencionadas tenían como fecha de actualización el 30 de noviembre de 2007.

Los consejeros distritales consideramos que, debido a los elementos involucrados en el procedimiento de reclutamiento que incluya la declaración de no militar en partido alguno, firmada dos veces por los aspirantes (declaratoria original y formato de solicitud); reafirmadas en las pláticas de inducción como causa de rescisión de contrato y asimismo reconfirmada verbalmente al inicio de las entrevistas, no se podía determinar a priori, la militancia efectiva de los aspirantes a un partido político. Máxime que la fecha de actualización de las páginas de Internet del Partido de la Revolución Democrática presentadas eran del 30 de noviembre de 2007 y las del Partido Acción Nacional carecían de fecha

Ante la imposibilidad temporal de poder allegarnos de más elementos de juicio como lo sería un padrón actualizado del partido observado con una fecha más reciente y de tener en ese momento presentes a los aspirantes observados para la corroboración de la información, se determinó aprobar la lista como originalmente había sido planteada y que había sido obtenida del sistema ELEC2009 como promedio de calificaciones de examen y entrevista. Sin embargo, esta aprobación del acuerdo no era definitiva. Ya que como viene especificado en el Manual las causales de rescisión de contrato se pueden actualizar en cualquier momento del proceso electoral y en esos supuestos la Junta Distrital debe actuar en consecuencia. Tal como se dijo en la sesión: se harían las comprobaciones de la información y en caso de actualizarse las

cuales o no se contrataría al aspirante o se le rescindiría el contrato. Leyenda que incluso está transcrita textualmente en la parte inferior de la solicitud de ingreso que requisitaron y firmaron los aspirantes y en que se refiere a la Junta Distrital como la facultada para instrumentar el procedimiento.

Con esa convicción se llegó a la fase de la obtención de la lista de aspirantes a aprobar para su designación de capacitadores asistentes. El Partido Revolucionario Institucional presento un escrito con observaciones a la lista de aspirantes a designar el mismo día de la aprobación del acuerdo, anexando impresiones sacadas de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática en la que se presume a los observados como militantes de esa institución. La fecha de actualización que presentaban las impresiones era del 30 de noviembre de 2007.

El manual de contratación referido señala que se hará una compulsa de la relación de los aspirantes a contratar con los padrones de los partidos políticos, siempre y cuando éstos hayan sido entregados al instituto con oportunidad, estén debidamente actualizados y sea técnicamente posible. La fecha del padrón del Partido de la Revolución Democrática en las páginas impresas de Internet indicaba 30 de noviembre de 2007. El diccionario define como actual a lo que ocurre, se usa o existe en el momento en que se habla o que es propio del tiempo presente. En ese tenor debería tener una actualización adecuada a la fecha de consulta. Si en su caso se tomara a priori lo observado por el partido en su escrito sin entrar en comprobaciones y eliminar sin miramientos a los indicados en el documento, se estaría en el riesgo de eliminar a la gente que no correspondía. Como sucedió en los casos de homonimia y que también detectó el Consejo Local en su resolución al recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. Otro de los casos fue de uno de los aspirantes presentó su renuncia al Partido de la Revolución Democrática en fecha anterior a la actualización de la página y que aún sigue apareciendo en el padrón. También hubo el caso de reconocimiento de militancia por parte del aspirante sin aportar pruebas en su contra.

Con el objetivo de que la Junta Distrital realizara la labor de verificación motivada por el escrito de observación del Partido Revolucionario Institucional, se citó el día 21 de febrero a los aspirantes observados a presentar las pruebas en contra de su supuesta militancia.

El objetivo de la reunión con los aspirantes era de que tuvieran oportunidad de refrendar lo expresado en sus declaraciones de decir verdad, que pudieran aportar pruebas de sus dichos y por ende en contra de las observaciones de que eran objeto y por otra parte para que el partido denunciante constatara de que su observación estaba siendo atendida por la Junta Distrital a pesar de haber sido aprobada la lista por el Consejo Distrital. Y esto no con la finalidad de lo que afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática de perfeccionar la prueba en contra de los aspirantes.

Como resultado de la verificación realizada con los aspirantes resultaron situaciones diversas, como son: detección de homonimias, renuncias presentadas con anticipación a la fecha de actualización de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática (30/11/07), presentación de constancia de no aparecer en la base de datos del partido por parte del presidente del PRD a nivel municipal, presentación de renuncia al partido PRD en fecha posterior a la actualización y hasta la no presentación de pruebas en contra. Se determinó por el trabajo de Junta realizado la no contratación del único aspirante que no presentó pruebas en contra de la observación de que había sido objeto.

Sin embargo, y en ejercicio de su derecho, el 23 de febrero de 2009, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital presentó un recurso de revisión en contra del Acuerdo por el que se designa a los capacitadores asistentes (TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09) incluidos los casos que en la reunión se había detectado como situaciones de homonimia y de renuncia anterior a la fecha de actualización de la página de Internet.

Como resultado de dicho recurso el Consejo Local resuelve parcialmente fundados los agravios y ordena revocar el nombramiento como CAEs a 4 aspirantes designados como capacitadores asistentes y eliminar de la lista de reserva a 3 aspirantes más. Los casos de homonimia y de la renuncia anterior de actualización fueron analizados por el consejo local y sus nombramientos no fueron revocados.

Se pretendió con la verificación realizada por la Junta Distrital ser exhaustivo en la comprobación de las observaciones interpuestas, entendiendo el término comprobar como la confirmación o prueba de la existencia, veracidad o exactitud de una cosa y como exhaustivo la calidad de muy completo y profundo, condición que nos permite tener mayor certeza en nuestras determinaciones. Principio que el quejoso reclama que no demostramos en nuestro actuar. No negamos que lo indicado en las páginas de Internet pudiera ser cierto, como que tampoco hubiera falsedad en las declaraciones de los aspirantes, pero también es cierto que pudiéramos estar cometiendo una injusticia y negando a los ciudadanos su derecho al trabajo por no comprobar debidamente las observaciones.

En el mismo tenor consideramos que fuimos **objetivos** al justipreciar los elementos presentados por las partes en la resolución del caso. Conservamos la **imparcialidad** por que no tuvimos preferencia ni por partido ni por aspirantes, a los que en caso de comprobación de la causal, se tomarían las medidas previstas legalmente. Se ha actuado por otra parte conforme lo dictan nuestras atribuciones y responsabilidades y con **independencia** de intereses de partido político alguno.

En cuanto a **legalidad** no consideramos haber violado algún precepto u ordenamiento, pues las comprobaciones se hicieron a nivel y facultades de

Junta Distrital Ejecutiva tal como se señala en el Manual de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales como vigilantes tanto de esa causal de rescisión de contrato como de las demás que se incluyen en el catálogo contenido en el documento. Tan es así que posteriormente y durante el tiempo del proceso electoral la Junta Distrital realizó sustituciones de capacitadores asistentes ya contratados por motivos de renuncias o rescisiones por distintas causales, y se informó de lo mismo al Consejo Distrital en las distintas sesiones en que se incluyó el punto en el orden del día. Por otro lado se acató y actuó en consecuencia a lo dispuesto en la resolución que el Consejo Local emitiera en relación al recurso de revisión interpuesto por el partido revolucionario institucional sobre este asunto.

HECHOS No. 5. De lo expresado en el escrito del quejoso, se relata que "el vocal ejecutivo y secretario de la 06 Junta Distrital con la indebida participación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, procedieron a interrogar, cuestionar y presionar a los capacitadores electorales designados previamente por el Consejo Distrital quien es el órgano administrativo electoral facultado para ello. Determinando arbitraria e ilegalmente los servidores públicos antes señalados, que los CC Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López eran homónimos; que Eleazin Arcia Pérez no estaba en la base de datos del Partido de la Revolución Democrática; que Basilio Hernández González y Arturo García Islas presentaron su renuncia como militantes del Partido de la Revolución Democrática; y que Nazario Cárdenas Arpaiz no presentó documento alguno que acredite que ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática."

A este respeto puedo decir, como se apuntó en el apartado anterior, que como actividad de Junta Distrital estamos obligados a corroborar que los capacitadores contratados o por contratar (es decir, en cualquier momento) cumplan con los requisitos del cargo o de la actualización de las causas de rescisión de contrato como también viene indicado en el formato de solicitud de aspirantes a capacitadores. Para dicho objetivo se citó a los señalados por el Partido Revolucionario Institucional para que refrendaran lo manifestado y signado durante el desarrollo del procedimiento de selección o en su caso, confirmar la veracidad de la observación y actuar en consecuencia. La reunión fue conducida por el vocal ejecutivo en la que no se les hizo ningún interrogatorio, solo se les hizo saber de la observación de parte de un partido político y de la prueba ofrecida por éste, por lo que correspondía a los implicados aportar en su caso, las pruebas que avalaran su independencia al partido en cuestión. Adicionalmente para garantizar el cumplimiento de lo ofrecido en la sesión de consejo y como obligación de la Junta Distrital, relativo a la corroboración de la situación de los señalados en la observación se invitó al partido inconforme solo para efectos de seguimiento.

El quejoso también señala que de **forma arbitraria e ilegal** los servidores públicos del Instituto Federal Electoral determinamos que Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López eran **homonimios.** Esto no puede ser así, ya que la comprobación fehaciente

apoyados en las claves de elector indicados en la credencial para votar con fotografía de estas personas demostraban que no coincidían con las correspondientes plasmadas en el escrito de observación del Partido Revolucionario Institucional y que demostraban que no se trataba de las mismas personas. Considero que aquí no intervino el arbitrio ni la ilegalidad, tal como fue confirmado por el Consejo Local en su resolución al recurso de revisión con expediente No. RSCL/TAB005/2009, que en intervención del Secretario del Consejo hace la siguiente consideración: "...una vez realizado el análisis individualizado de los ciudadanos que el recurrente impugna por considerar incumplen con los requisitos establecidos por la legislación electoral federal, para realizar funciones de capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal en curso y específicamente en el señalado en el artículo 289, párrafo 3, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que no deberán militar en ningún partido político. Que en cuanto a los ciudadanos Arturo Sánchez Bautista y Carolina López Hernández es de hacerse notar que el quejoso en su escrito de impugnación acepta que los datos relativos a la clave de elector, que se encuentra en la credencial para votar con fotografía no es la misma que ellos aportaron y que existe homonimia, por lo que procede no entrar al estudio de agravios en contra de estas personas pues no hay materia para hacerlo..."

Por otra parte en cuanto a las personas que no estaban en la base de datos, que presentaron su renuncia como militantes o de que presentarían su escrito de renuncia todos los Partidos de la Revolución Democrática, el Consejo Local en su resolución al recurso de revisión antes mencionado hizo la debida valoración de los documentos presentados considerando además la fecha de actualización de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática y dictó las medidas correspondientes según el caso.

HECHO No. 6. En cuanto al hecho denunciado en el escrito del quejoso en el que se señala que "con el acta levantada con motivo de la reunión de trabajo que se viene analizando en la que se consignó los resultados de los actos consistentes en esa reunión de trabajo, la cual fue convocada y llevada a cabo en forma ilegal, arbitraria y en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen los actos del Instituto Federal Electoral y por ende de sus servidores públicos incluidos los hoy denunciados, suplantaron una facultad que es propia del Consejo Distrital, dejaron prácticamente sin efecto una determinación que ese órgano administrativo electoral previamente había emitido, perfeccionaron un elemento probatorio al Partido Revolucionario institucional que posteriormente sirvió a ese Instituto Político para impugnar a esos asistentes capacitadores electorales (sic) previamente designados y sobre todo violentado los principios de imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, puesto que llevaron a cabo esa reunión de trabajo a instancia y con la presencia únicamente de la representación del Partido Revolucionario Institucional; pues a la misma no invitaron a los demás representantes de los partidos políticos ni mucho menos a los consejeros electorales distritales. Como es evidente en esa reunión de trabajo prácticamente se declararon confesos a los asistentes capacitadores-

electorales de sus filiaciones partidistas, en franca violación a las reglas establecidas para la contratación de los asistentes capacitadores-electorales, ya que en la etapa correspondiente éstos habían manifestado bajo protesta de decir verdad si pertenecían o no a algún partido político, y a su vez los partidos políticos habían tenido la oportunidad de presentar las observaciones y objeciones correspondientes, ejercicio de este derecho que hizo el Partido Revolucionario Institucional, y el Consejo Distrital aprobar o desaprobar las propuestas correspondientes, y en todo caso el derecho de los partidos, de impugnar esas designaciones del Consejo Distrital, pero en ningún caso se faculta o autoriza a los vocales ejecutivos y secretarios respectivos hacer un nuevo examen a los expedientes o cualidades de los capacitadores asistenteselectorales, como indebidamente, ilegalmente y arbitrariamente lo hicieron los vocales ejecutivos y secretario de la Junta 06. Cabe destacar que esta actitud de estos servidores públicos del Instituto Federal Electoral, inclusive es atípica para el propio partido Revolucionario Institucional, lo cual así lo demuestra en la discusión que se hace al momento de resolverse por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral el recurso de revisión con número del expediente RSC/R05/EXT/08-03-09 interpuesto por el propio Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la designación de los aludidos capacitadores asistentes electorales en la sesión extraordinaria de fecha 08 de marzo del año 2009, cuando en el uso de la palabra el C. Martín Darío Cazarez Vazquez expresó. "...yo incluso no estuve de acuerdo con el procedimiento que está autorizando el vocal ejecutivo de llamar a una reunión de trabajo con los señores capacitadores asistentes electorales bueno nosotros nos dimos a la tarea de acudir al llamado que hizo el vocal ejecutivo..."

Al respecto a lo que en este punto se señala, puedo comentar lo siguiente:

Por lo que respecta a las competencias correspondientes a la Junta distrital ya me he referido en los puntos anteriores y en la que no considero una suplantación a la del Consejero Distrital. Ahora, por lo que respecta, a lo que se dice de dejar sin efecto una determinación del Consejo Distrital, debo decir que una reunión de trabajo de Junta Distrital no tiene efectos sobre un Acuerdo del Consejo Distrital ni altera en nada el contenido del mismo, ni existe un articulado en alguna legislación que verse sobre ello. La reunión de trabajo, insisto, era para dar oportunidad a los capacitadores observados de demostrar que ellos no tenían ninguna filiación partidista porque ya había una reclamación de parte de un partido político que afirmaba lo contrario, con la evidencia de una página de Internet. Esta misma consideración la retoma en la sesión la Consejera Presidente del Consejo Local en su intervención al comentar sobre este particular que: "... el objetivo principal o la intención de esta reunión que era precisamente el preservar el derecho del ciudadano a tener un trabajo digno y decoroso y quien ha participado en un procedimiento bastante largo, que inicio desde el mes de diciembre y que había culminado con este tipo de observaciones. Les dieron la oportunidad de ser escuchados..." (Acta: 09/EXT/03-2009). Por otra parte no se perfeccionó ningún elemento probatorio, ya que finalmente se validó la labor verificadora de la Junta Distrital, al reconocer sus derechos a los ciudadanos que se encontraron en los casos de

homonimia y de renuncia posterior a la fecha de actualización de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática.

En otro apartado de este mismo punto, el quejoso comenta que la reunión se hizo en franca violación a las reglas establecidas para la contratación de los capacitadores y que después de haber ellos manifestado bajo protesta de decir verdad de no pertenecer a partido político alguno; de que los partidos hubieran tenido la oportunidad de hacer las observaciones y el Consejo Distrital en consecuencia aprobar las propuestas y en su caso, los partidos impugnar, ya no había razón para que se revisaran de nuevo los expedientes y cualidades de los capacitadores. Al respecto me permito agregar que el Manual de contratación de supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes Electorales en su apartado 3.4 indica que "una vez contratados, se dará a conocer a los SE y CAE las causas por las que se les podrá rescindir el contrato celebrado." Las causas de rescisión son las que se han mencionado anteriormente, de las que únicamente habría que enfatizar la referente al **Incumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria** que incluye la de no militar en algún partido político.

Con esto se quiere decir que el hecho de que hayan sido aprobados en sesión de Consejo Distrital y en su caso, contratados los capacitadores asistentes electorales, no es garantía de que no se les pueda rescindir el contrato celebrado por actualización de alguna causal indicada en el manual. En eso la Junta debe estar vigilante y realizar los movimientos de altas y bajas respectivos. Tal situación se aprecia incluso, en las indicaciones señaladas por el Consejo Local al resolver el recurso de revisión No. TAB/CL/R05/EXT/08-03-09 relativo a esta materia en la que señala: "Se exhorta a la 06 Junta Distrital Ejecutiva, para que verifique sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 289, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la ciudadana María Edelmira Limonchi Palacio, para ser designada Capacitador-asistente electoral, y que de no contar con uno de estos requerimientos legales, en su caso, no sea llamada a cubrir la vacante que se genere; de la misma forma deberá conducirse para el caso de los demás ciudadanos que se encuentra en lista de reserva.

Este reglamento también, lo deberá observar para el caso de los capacitadoresasistentes electorales dejen de cumplir con los requerimientos y se proceda en términos de lo señalado en el punto 3.4 del Manual para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales".

HECHO No. 7. En cuanto al hecho denunciado en el escrito del quejoso y que se señala que "una vez celebrada dicha reunión y de que estos funcionarios le perfeccionaron al Partido Revolucionario Institucional, el escrito de observación, le fabricaron de manera parcial y arbitraria la prueba consistente en el acta de la reunión de trabajo de fecha 21 de febrero del presente año. Con estos elementos probatorios fabricados deliberadamente, el Representante del Revolucionario Institucional, con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve presentó ante el Consejo Distrital No. 6, el escrito de impugnación en contra del

Acuerdo No. TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, destacando en dicho libelo que en el punto cinco de hechos se le notificó con el oficio CDE-PC/119/2009 dónde se le invita a participar en la reunión de trabajo de fecha 21 de febrero de 2009; y en el punto seis de los hechos destaca la reunión de trabajo y desde luego la minuta que se levantó en tal reunión donde prácticamente se declararon confesos los ciudadanos designados como capacitadores asistentes electorales, siendo estos puntos, con los que el Representante del Partido Revolucionario Institucional funda con más robustecimiento su impugnación, que cuando presentó el escrito de observaciones donde aportó pruebas simples y sin pleno valor probatorio.

En cuanto a este punto puedo decir que no se le fabricó ninguna prueba para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, ya que solo se invitó para que constatara de que a pesar de que se había aprobado la lista original de capacitadores asistentes electorales por el Consejo Distrital en los que se incluían algunos de los que eran motivo de su observación, este procedimiento no era definitivo, pues al sobrevenir alguna causal de rescisión de contrato la Junta Distrital actuaría en consecuencia y que precisamente esa era la intención de la reunión con los capacitadores. Por otra parte el Consejo Local al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional al Acuerdo Distrital de aprobación de los capacitadores-asistentes electorales se tiene que allegar de todos los documentos probatorios a su exhaustividad el asunto, como así lo indica el Consejero Presidente en la sesión del 08 de marzo de 2009 del Consejo Local "... Qué es lo que se está combatiendo? El acuerdo. No la minuta de la reunión de trabajo. ¿Qué es lo que nosotros estamos analizando para resolver el asunto? Todos los elementos de prueba que nos aportan las partes para hacer esto... estamos haciendo una evaluación de todos los documentos que se nos presentaron y le digo de todos, empezando obviamente por el recurso de revisión con el que acuden a inconformarse con el acuerdo tal, porque es lo recurrible, el acuerdo. Después el escrito inicial presentado por el partido político, la minuta de trabajo y cada uno de los elementos aportados por los propios aspirantes que tuvieron derecho a ser escuchados, pero que nosotros tenemos que evaluar si lo que fueron a explicar estuvo o no apegado a la ley, hicieron las cuestiones necesarias para que se comprobara que eran militantes del Partido de la Revolución Democrática no todo. Y eso se evaluó y se dejó establecido. Nosotros aunado a ello, además volvimos a verificar los padrones de los partidos políticos y determinamos con certeza y objetividad quienes se encontraban allí, entonces allí están tomados en cuenta todos los elementos."

En otro apartado el quejoso alude que de lo derivado en la reunión con los capacitadores asistentes y las pruebas aportadas por ellos de no pertenecer al Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional robusteció su argumentación en comparación con la prueba simple que presentó de inicio. Debo comentar que el Partido Revolucionario Institucional finalmente presentó el recurso de revisión incluyendo a la totalidad de ciudadanos presentados en su escrito de observación. Entre estos ciudadanos estaban los casos de homonimia y de presentación de renuncia. Esto quiere

decir que no consideró las pruebas presentadas por los capacitadores asistentes en la reunión de trabajo. Y lo que finalmente el quejoso considera como prueba simple y sin pleno valor probatorio, que en este caso es el contenido de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, es sobre lo que finalmente se basó el Consejo Local para determinarla pertenencia o no de los capacitadores al partido en cuestión.

HECHOS No. 8. En cuanto al hecho denunciado con el Número 8 del escrito del quejoso en el que se señala que "en sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil nueve. El Consejo del Instituto Federal Electoral de Tabasco, resolvió el medio de impugnación citado, tomando como base argumentativa para resolver a favor del Partido denunciante lo plasmado en la minuta levantada en la Reunión de Trabajo a la que me he venido refiriendo".

Sobre todo este punto, que ya se ha comentado la mayor parte en el punto anterior, solo me quedaría agregar que el Consejo Local se avocó para la resolución de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el análisis exhaustivo del contenido de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática y del análisis minucioso de las pruebas ofrecidas por los capacitadores asistentes electorales justificando su no militancia en dicho partido.

OTRAS CONSIDERACIONES.

En otro apartado del escrito del quejoso denominado infracciones y violaciones a diversas disposiciones que rigen la función electoral y cita los que resaltan principalmente la observancia en la función electoral de los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad (Art. 41 párrafo segundo, fracción V, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 1 numeral 1; 105, numeral 1, inciso d y numeral 2; 106, numerales 1 y 4 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 147, fracciones I, II y III; 148, fracción III del estatuto del SPE del Instituto Federal Electoral). Cabe mencionar que no se hace referencia a la estrategia de Capacitación Electoral, para el proceso Electoral Federal 2008-2009 ni a sus apartados.

Sobre este particular, y abundando sobre las disposiciones que debemos acatar en el desarrollo de nuestra función electoral me permitiría añadir el Artículo 118, párrafo 1, inciso z) del COFIPE en la que especifica una de las atribuciones del Consejo General relativo a "dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

El artículo 145, numeral 1 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la integración de las Juntas distritales ejecutivas que son "...los órganos permanentes que se integran por el vocal ejecutivo, los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electorales, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

El artículo 149, numeral 1 del mismo Código nos indica la integración de los consejos distritales que "...funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales...."

Por otra parte, el Consejero General en su sesión del 03 de octubre 2008 emitió el Acuerdo el que se aprueba la Estrategia de Capacitación participarán en el Proceso Federal Electoral 2008-2009.

En dicho manual se especifica todo lo concerniente a la contratación de estas figuras incluidos los procedimientos y de las instancias responsables de llevarlas a cabo.

En este tenor, el manual incluye en el procedimiento de reclutamiento tanto actividades de Junta como de Consejo Distrital.

La responsabilidad de la aprobación de las propuestas de capacitadores asistentes es atribuida al consejo distrital en tanto que el trabajo operativo de recabar información de requisitos, aplicar exámenes, establecer sedes, verificar causales de rescisión de contrato se lo remite a la Junta distrital quien a la postre informará de lo propio a dicho Consejo distrital. Especialmente de la materia de verificación de requisitos y rescisión de contrato a los capacitadores asistentes electorales cito nuevamente la anotación que se incluye en el formato de solicitud de aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales: "DECLARO NO MILITAR EN NINGÚN PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE COMPROBARSE QUE ALGUNO DE LOS DATOS ASENTADOS RESULTARA FALSO. LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE DEJAR SIN EFECTO LA PRESENTE SOLICITUD O, EN SU CASO, EL COMPROMISO QUE ESTABLECIERA PARA CONTAR CON MIS SERVICIOS, SIN QUE LA JUNTA INCURRA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE EL PARTICULAR".

Durante la realización de los distintos trabajos operativos concernientes a la diferentes fases del proceso electoral, fueron atendidas por la Junta Distrital las inquietudes u observaciones que nos hicieron llegar los distintos partidos políticos. A cada una de estas solicitudes invariablemente se les hizo llegar una respuesta oficial e incluso en ocasiones, se invitaba al partido solicitante a nuestras oficinas cuando la respuesta requería de mayor abundamiento o por alguna situación de duda que pudiera suscitarse.

A las observaciones que sobre los candidatos a capacitadores asistentes electorales hizo llegar al partido Revolucionario Institucional, horas antes de la aprobación por parte del consejo distrital de las listas que habían sido circuladas con la convocatoria a pesar de no haber impactado sobre la decisión de aprobación, había el compromiso por parte de la Junta Distrital, de atender

dicha inquietud y dar una respuesta al respecto. En la sesión aprobación de la lista de capacitadores asistentes electorales se hizo énfasis en que a las observaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, se les daría atención y respuesta. De la verificación que se realizara de la situación de los implicados, en caso de actualizarse alguna causal se actuaría como cada caso en particular lo requiriese.

En la reunión con los capacitadores asistentes electorales a que se hace mención en el escrito del quejoso se les hizo saber a los involucrados acerca de la observación que sobre ellos se había radicado como resultado de la presentación de la página de Internet en los que aparecían como militantes de un partido político y que era menester que aportaran pruebas en contra para evitar la actualización de una de las causales de rescisión de contrato y que la Junta actuara en consecuencia. Como ya anteriormente se ha comentado, se atendió esta observación del partido Revolucionario Institucional como se hubiera hecho con la de cualquier otro partido, y esta actividad de verificación se realizo independientemente de si el partido que hizo la observación interpusiera o no el recurso de revisión. Y en esta ocasión, al igual que en otros casos de atención a observaciones de otros partidos, se le invitó al observante a constatar el cumplimiento de atención a su inquietud. No se trataba como dice el quejoso, de robustecer o perfeccionar alguna prueba, ya que como integrante del Consejo Distrital y en consenso con los demás consejeros ya habíamos aprobado el acuerdo de la designación de capacitadores asistentes. Ahora como Junta teníamos la obligación de atender una inquietud partidista y comprobar de manera exhaustiva que se cumplieran con los requisitos que deben guardar los capacitadores asistentes. Incluso parte de esta labor de verificación realizada por la Junta la retomó el Consejo Local para resolver el recurso de revisión que a la postre interpuso el Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión no creo que hayamos, como dice el quejoso, actuado de manera sospechosa ni trasgrediendo los principios rectores del Instituto, sino al contrario, actuamos con certeza al indagar de manera exhaustiva una situación que de haberse resuelto a priori habría generado algunos casos de injusticia para algunos aspirantes a capacitadores asistentes. También hemos observado la legalidad, puesto que actuamos de acuerdo a lo dispuesto en los distintos ordenamientos como son la Constitución, COFIPE, Acuerdos del Consejo General y demás reglamentos que rigen nuestra función observando ante todo las competencias de los órganos involucrados. Consideramos también haber trabajado con independencia respecto a los actores políticos de la contienda, aunque esto no estuvo reñido con la observancia del diálogo, respeto y cooperación en todas nuestras acciones, retomando los hechos y pruebas con objetividad y tratando cada caso con imparcialidad y en busca siempre del justo actual. Por lo anterior, considero que no son fundados los elementos que maneja la queja en cuestión.

PRUEBAS

Documentales públicas:

- Estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral federal 2008-2009. apartado C. Manual de contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal 2008-2009. Por el volumen del documento, en esta ocasión se hace mención a su localización para mejor consulta, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral (http://normateca.ife.org.mx/internet/norma CEEC/normaCEEC_temas.asp)
- 2 copias simples de los Anexos de la Estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral federal 2008-2009: a) Solicitud del aspirante a supervisor electoral y capacitador-asistente

electoral; b) Declaración bajo protesta de decir verdad.

- Copia certificada del Acta de la sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco de fecha 08 de marzo de 2009. (09/EXT/103-2009)
- Copia certificada de la Resolución a recurso de revisión emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco. (RSCL/TAB/005/2009)
- Copia certificada del Acta de la sesión del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco de fecha 19 febrero de 2009. (06/EXT/02-2009)

..."

Asimismo, la C. IRMA PANTOJA PANTOJA, en su carácter de Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, contestó lo siguiente:

"...

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- Ese órgano electoral debe de considerar, que los hechos puestos a su consideración de ninguna forma constituyen una infracción a la norma electoral, ni mucho menos a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, de allí que se actualice la hipótesis prevista establecida en el numeral 382, párrafo 2, del Código Comicial Federal que literalmente establece:

Artículo 382

- 1 ...
- 2 Las quejas o denuncias serán improcedentes:
- a) ...
- b) ...
- c) Cuando los actos u omisiones denunciados <u>no constituyan</u> causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Bajo esa tesitura, no es óbice tomar en consideración lo dispuesto en el diverso 185 de los Estatutos de la materia, referente a:

ARTÍCULO 185. Serán improcedentes las denuncias que no se acompañen de pruebas suficientes que acrediten los hechos, o bien que no las señalen.

Luego entonces, si bien es cierto el denunciante citó en su escrito de queja el numeral 380 incisos a), c), g) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió aportar los medios de prueba suficientes que acreditaran que la suscrita:

- Realiza conductas que atentan en contra de la independencia de la función electoral, o cualquier otra que genere o implique subordinación respecto de terceros, (cuando la suscrita jamás a coaccionado o presionado a un funcionario de menor rango a realizar cualquier conducta ilícita).
- Se conduce con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debo realizar, (cuando en la especie siempre he cumplido a cabalidad las tareas que se me encomiendan).
- No preserva los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, (amen que el actor jamás identificó en su conjunto cuales eran los principios o el bien jurídico tutelado, ni mucho menos refirió las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que la compareciente transgredía esos principios).
- Asimismo al referir al inciso k), del numeral en comento, se debe advertir que el C. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, parte de una hipótesis errónea al pretender fincarme un inciso que es genérico, toda vez que no especifica a ciencia cierta cuál es el agravio o perjuicio que se le causa, razón por la cual se debe inferir que el dicho del quejoso es vago,

impreciso y subjetivo, ya que para poder fincarnos responsabilidad el quejoso debe puntualizar la razón de su dicho así como la causa de pedir.

Por esa razón, ese órgano electoral debe percatarse que al no haber elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de la suscrita, no puede haber una causa de sanción, ya que bajo esa lógica debemos de tener presente que la sanción es la consecuencia del delito, por lo que en consecuencia:

Sin delito no puede haber sanción.

Es decir, el representante del Partido de la Revolución Democrática, no aporta si quiera un elemento de prueba que acredite la culpabilidad de la inculpada, sino al contrario aporta probanzas que a simple vista dejan ver que las actividades realizadas en la 06 Junta Distrital Ejecutiva, son serias, congruentes y transparentes, de allí que opere en nuestro favor el principio general de derecho:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Lo anterior adquiere sustento en el siguiente criterio jurisdiccional emitido por el máximo juzgador comicial:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." (Se transcribe)

Por lo que a la luz del criterio que antecede, no se me puede tildar de negligente, inepta o descuidada en el desempeño de mis funciones laborales, en virtud que no he dado pie, ni cabida a ello, amen que se debe considerar que sí el actor pretende acreditar su afirmación con lo dispuesto en el numeral 380 inciso c), del código de la materia, al menos debió referir con que probanza acredita tal aseveración, ya que de lo contrario se estarían vulnerando mis derechos fundamentales, referentes a la dignidad humana de cada individuo.

Bajo ese orden de ideas, se debe concluir que no se puede calificar a una persona denigrantemente, sin prueba alguna, ya que lo contrario debe ser considerado como un ataque a la moral, honra y reputación de quien signa el presente.

Por tal motivo, se debe de declarar la improcedencia del presente procedimiento, para posteriormente decretar su desechamiento, por haber aparecido una causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto AD CAUTELAM, se controvierten los hechos y agravios hechos valer por el denunciante:

- 1.- En lo que respecta al hecho número 1, del presente procedimiento se contesta como cierto.
- 2.- En lo concerniente al hecho número 2, del presente procedimiento se contesta como cierto.
- 3.- En lo tocante al hecho número 3, del presente procedimiento se contesta como cierto.
- **4.-** En lo referente al punto de hecho 4, del presente procedimiento **se niega por no ser propio**, toda vez que en ningún momento invite al representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco a que asistiera a reunión alguna, ya que tal y como lo establece el artículo 145 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la suscrita no se encuentra facultada para hacer notificaciones o enviar invitaciones a los representantes de los partidos políticos, en virtud que mis actividades se circunscriben a apoyar al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, no a realizar o signar las referidas notificaciones, asimismo, cabe manifestar que también tengo como atribuciones asistir a las sesiones del Consejo Distrital una vez que se ha integrado, con voz pero sin voto.

En consecuencia, se debe de concluir que en ningún momento convoqué o invité a una reunión de trabajo, tal y como lo pretende hacer valer el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco. Ya que resulta inverosímil que el denunciante aduzca que "de forma por demás sospechosa se convocó a una mesa de trabajo" supuestamente para:

"atender las observaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional con relación a la lista de CAES designados por el Consejo Distrital y su militancia con algún partido político"

Cuando ha quedado aclarado que no tengo facultades o atribuciones inherentes a ejercer ese tipo de funciones, por tal motivo cabe señalar que para tipificar la conducta que refiere el denunciado, resulta necesario sustentar su dicho con las probanzas idóneas, lo cual no aconteció en la especie, amen que es de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar.

En ese mismo orden de ideas y una vez precisadas mis funciones administrativas, ese órgano electoral, deben sopesar que en ningún momento se violentó la norma comicial, por lo cual es aplicable en mi beneficio lo dispuesto en el artículo 382 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 382

1. <u>Las quejas o denuncias que se presenten</u>, de oficio o **a petición de** parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y <u>presumir la responsabilidad</u> del servidor público denunciado.

Bajo esa lógica el quejoso, no aporta medio de prueba alguno, con el cual se me pueda fincar responsabilidad sobre un hecho que no me es propio, por tal motivo se debe advertir que el presente procedimiento se encuentra viciado de origen en virtud que no hay elementos de prueba que acrediten la existencia de la infracción que se me imputa, ni mucho menos se puede presumir la responsabilidad de la suscrita en un acto ilícito, ya que como se ha hecho hincapié no me encuentro facultada para invitar, convocar o notificar a los representantes de los partidos políticos a una reunión o mesa de trabajo, amen que tampoco tengo facultades discrecionales.

5.- El punto de hecho 5 del procedimiento que se contesta, resulta ser falso.

Toda vez que el denunciante trata de dar un matiz diferente a lo ocurrido en fecha 21 de febrero de 2009, ya que a groso modo asevera y afirma sin sustento y probanza alguna que:

"el vocal ejecutivo y secretario de la 06 Junta Distrital con la indebida participación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, procedieron a interrogar, cuestionar y presionar a los capacitadores electorales designados previamente por el Consejo Distrital para que manifestaran si tenían alguna filiación o afinidad partidistas, fundados en el escrito de observaciones que antes había presentado el Partido Revolucionario Institucional y que ya había sido analizado y valorado por el Consejo Distrital quien es el órgano administrativo electoral facultado para ello. Determinando arbitraría e ilegalmente los servidores públicos antes señalados, que los CC Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López eran homonimios; que Eleazin Arcía Pérez no estaba en la base de datos del Partido de la Revolución Democrática: que Basilio Hernández González y Arturo García Islas presentaron su renuncia como militantes del Partido de la Revolución Democrática; y que Nazario Cárdenas Arpaiz no presentó documento alguno que acredite que ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática."

Por lo que cabe indicar, que en ningún momento se interrogó, cuestionó o presionó a los CAES, sino al contrario tal y como consta en la minuta de trabajo siendo aproximadamente las once horas el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco; les explicó a los ahí presentes que "el objeto de la misma era con el fin de aclarar si los capacitadores asistentes presentes tenían afiliación y militancia en algún partido político".

Por consiguiente y **dándoles la oportunidad de defenderse** se verificaron sus datos y manifestaron de viva voz el motivo, razón y circunstancia del porque se

encontraban afiliados y registrados en la base de datos del Partido de la Revolución Democrática.

Ante tal circunstancia fue necesario aterrizar los siguientes aspectos, la convocatoria emitida por el Instituto Federal Electoral, para el reclutamiento de capacitadores y asistentes electorales preveía como requisito sine qua non, que los aspirantes a CAES, no militaran en algún instituto político, aunado a ello el código comicial federal en el numeral 289 párrafo 3 establece los siguientes requisitos:

3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios:
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;

g) No militar en ningún partido político; y

h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Lo anterior nos lleva a concluir, que si el ciudadano que pretende ser capacitador electoral no satisfizo los requisitos establecidos en la ley, de ningún modo puede ser nombrado o designado apto para desempeñar dicho cargo, mucho menos si es militante o fue representante de un partido político, en virtud que se desempeñaría con notoria negligencia en cuanto a sus funciones, favoreciendo al Instituto político del cual es militante.

Por tal causa, se colige que si el 21 de febrero de 2009, los asistentes electorales refirieron que sí militaban en un partido político, se actualizaban las hipótesis previstas en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales referentes a:

• Incurrir en Falsedad (toda vez que en la etapa de reclutamiento se les pregunta si pertenecen o militan en partido alguno).

 Incumplimiento de los requisitos de la convocatoria (la convocatoria era clara y especificaba uno a uno los requisitos a cumplir)

Dichos supuestos se encuentran previstos en el Apartado 3.4 (página 41), del Manual al que nos hemos venido refiriendo, de ahí que en su momento se actualizara la causal de rescisión de contrato, en virtud que esta aplica en cualquier momento una vez advertida la anomalía, aunado a ello es de considerarse que los asistentes habían incurrido en falsedad de declaración, lo que en cierto modo podría causar detrimento a la función de la Junta Distrital Ejecutiva.

De ahí que resulte indebida la aseveración del denunciante, referente a que se haya realizado una determinación arbitraria e ilegal, en virtud que siempre se actuó acorde al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en el Manual de la materia.

6.- El presente punto de hechos se contesta como falso.

Toda vez que resulta vago, subjetivo y absurdo, que el quejoso aduzca que infringimos los principios rectores del Instituto Federal Electoral consistentes en la Certeza, Legalidad, Independencia, imparcialidad y Objetividad, cuando siempre se estuvo bajo los causes legales establecidos en la ley conforme a su aplicación irrestricta.

Bajo esa tesitura, La Constitución Federal dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales que tiene a su cargo el Instituto Federal Electoral se deba regir por cinco principios fundamentales:

- CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, (por ello las observaciones hechas a los CAES fueron verificadas en estricto apego a los hechos a través de una reunión que a todas luces fue verificable, fidedigna y confiable en virtud que si nuestra intención hubiere sido actuar de forma arbitraria e ilegal no se hubiera dejado constancia de lo actuado el día 21 de febrero de 2009).
- LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. (Como se señalo con antelación a los CAES en su momento se le dio la oportunidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresando sus excepciones

y defensas, por lo cual se debe considerar que en la especie se actualizó la causal de recisión de contrato conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales en virtud que habían incurrido en falsedad).

- INDEPENDENCIA. Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido. (luego entonces se debe de concluir que no se transgredió dicho principio, ya que acorde a lo establecido en la ley se determino la recisión de contrato de los CAES que militaban en un Instituto Político).
- IMPARCIALIDAD. Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política. (en ese sentido y con la finalidad de vigilar y dotar de certeza el comicio federal, como integrantes de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco se buscó que actores ajenos al comicio federal, no incidieran en el mismo, beneficiando al partido político del cual son militantes, de ahí que lo atinente fuera que a dichos aspirantes les rescindieran de su contrato por incurrir en falsedad, lo cual evidentemente pone en tela de juicio la honestidad de quien pretendía ocupar dicho cargo).
- OBJETIVIDAD. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. (en atención a la realidad con la que se actuaba en virtud que se acercaba el comicio federal y en estricta obligación de apreciar los hechos encima de opiniones parciales y subjetivas se advirtió que el quehacer institucional no debía ser empañado por ciudadanos que a todas luces habían violentado lo dispuesto en el artículo 289 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incurrido en falsedad, por lo que lo dable era que en observancia a la objetividad dichos funcionarios fueran separados de su cargo por conducirse en contra de los principios rectores del instituto federal electoral).

Ahora bien, en lo tocante a la aseveración del denunciante referente a que:

"Se suplanto una facultad que es propia del Consejo Distrital"

Resulta necesario señalar lo siguiente, el apartado 3.4, punto 12 parte in fine del Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, precisa que:

<u>La rescisión de contrato puede ser a petición de algún</u> consejero <u>o</u> miembro de la Junta

Bajo esa lógica, el numeral 145 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que entre los miembros de las Juntas Distritales Ejecutivas entre otros son: el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el manual de organización en ningún momento se suplanto una actividad propia del consejo distrital ya que si bien es cierto el acuerdo donde se designaban a los CAES fue aprobado, no menos cierto es, que la causal de recisión de contrato por lógica jurídica puede ser aplicable en cualquier etapa, ya sea en el reclutamiento de los funcionarios en comento o incluso posterior a su contratación, amen que la aplicación de dicha causal fue propia del Consejo Local del Instituto Federal Electoral no del Consejo Distrital.

En lo concerniente a que supuestamente se le perfecciono un elemento probatorio al Partido Revolucionario Institucional, **se niega tal afirmación**, en virtud que se estuvo siempre apegado al estricto y buen derecho, amen que en ningún momento se beneficio u otorgo la razón a dicho instituto político, además, como se ha dejado claro se actúo en estricto apego a la ley, y en el supuesto sin conceder de que se haya realizado alguna conducta ilícita se debe estimar que en todo caso no se hubiera dejado constancia de la actividad realizada el día 21 de febrero de 2009, o en su caso ni siquiera estuviera firmada por los denunciados la minuta de trabajo.

De manera que, se debe de considerar que no se está transgrediendo principio rector alguno, máxime que el denunciante no precisa en sí cual fue el motivo, razón o circunstancia que lo llevó a concluir que se violentaban en su totalidad dichos principios rectores, bajo esa óptica lo dable era que el quejoso especificara concretamente cual era el principio transgredido y el porqué de su dicho, en la especie no se aprecia tal circunstancia por lo que se debe de considerar el hecho que se contesta como inoperante y redundante, en virtud que repite una y otra vez lo señalado en párrafos anteriores.

En cuanto a la aseveración del representante del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que "se declararon confesos a los asistentes capacitadores-electorales de sus filiaciones partidistas", el mismo, contraviene su dicho toda vez que da la razón a la suscrita al manifestar que "estos habían

manifestado bajo protesta de decir verdad si pertenecían o no a algún partido político".

Lo cual nos lleva a inferir que si los CAES: confesaron que pertenecían a un Instituto Político, lo atinente era que se coligiera que estos incurrieron en falsedad, por tal motivo era dable que se le actualizara la hipótesis prevista en el apartado 3.4 punto, 1 del referido Manual de contratación.

Asimismo, en cuanto al dicho del representante del Partido de la Revolución Democrática "...pero en ningún caso se faculta o autoriza a los vocales ejecutivos y secretarios respectivos a hacer un nuevo examen a los expedientes o cualidades de los capacitadores asistentes electorales como indebidamente, ilegalmente y arbitrariamente hicieron en este caso los C.C. REY DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA..."

Podemos inferir que, el Vocal Ejecutivo como integrante de la Junta Distrital Ejecutiva puede consultar cuantas veces sea necesario el expediente de los capacitadores electorales con el objeto de preservar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de quienes desempeñaran una función primordial dentro del Instituto Federal Electoral, tal y como lo dispone el manual de contratación en el referido apartado 3.4 punto 12 parte in fine.

7.- El punto de hechos que se contesta **resulta ser parcialmente cierto**, solo en lo referente a que en fecha 23 de febrero del año que transcurre, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital impugno el Acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, **pero resulta falso** la manifestación del denunciante al referir de nueva cuenta que la suscrita le fabrico prueba alguna al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la contestación del punto de hecho 6.

Por otro lado no pasa inadvertido que el quejoso una y otra vez repite las aseveraciones vertidas en los puntos de hechos 4, 5, y 6, por lo cual resulta evidente que la actitud del denunciante al interponer este tipo de procedimiento es por demás ociosa y carente de materia.

8.- El punto de hechos que se contesta resulta ser parcialmente cierto, solo en cuanto a la fecha de la resolución del recurso de revisión interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

Por otro **lado resulta falso**, que dicho consejo local haya tomado como base para resolver la situación laboral de los CAES, la minuta de trabajo de fecha 21 de febrero de 2009, ya que como se corroborará en autos y en razón de los considerandos 5 al 15, de la resolución RSCL/TAB/005/2009, el Consejo Local de referencia, exhaustivamente verificó las cedulas de afiliación de los CAES observados por el Partido Revolucionario Institucional, e incluso dio pauta a esta 06 Junta Distrital Ejecutiva a verificar sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 289 párrafo 3 del Código Federal del

Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se advierte en el considerando 7 de la resolución en comento, bajo esa lógica, se advertirá que la labor del Consejo Local se circunscribió a visitar la página del Partido de la Revolución Democrática, para ser precisos la comisión de afiliación de dicho instituto político, tecleo las claves de elector de los implicados y observo que los ciudadanos:

LUCIDO LENIN HERNANDEZ GOMEZ
ARTURO GARCIA ISLAS
ELEAZIN ARCIA PEREZ
CRISTOBAL HERNANDEZ LOPEZ
ALFREDO GONZALEZ HERRERA (LISTA DE RESERVA)
DARBELIO CORNELIO BALCAZAR (LISTA DE RESERVA)
BENJAMIN PEREZ GUARDA (LISTA DE RESERVA)

No cumplían los requisitos marcados por la ley electoral, en virtud que cotejó las cedulas de afiliación aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, con las que aparecían en el portal web del Partido de la Revolución Democrática, luego entonces es válido arribar a la conclusión que los ciudadanos en mención fueron rescindidos de su contrato por ordenes del Consejo Distrital no por encomienda del Partido Revolucionario Institucional o por la voluntad de los integrantes de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

Una vez contestados los hechos que nos fueron imputados se da contestación a las SUPUESTAS:

DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Es falto de profesionalismo que el denunciante interponga un procedimiento en contra de la suscrita y aduzca que existen disposiciones en materia <u>ELECTOFRAL</u>, cuando es obvio que en la especie la palabra ELECTOFRAL no existe.

De ahí que se pueda advertir que el presente procedimiento fue hecho con dolo, descuido y premura; en virtud que el accionante no tuvo cuidado al manifestar lo que a su derecho convenía, lo cual evidentemente puede ser interpretado en base a la experiencia, a la lógica y a la sana critica como una incongruencia, lo que hace notorio lo inverosímil del escrito interpuesto en mi contra.

Se debe concluir que el denunciante parte de aseveraciones vagas y subjetivas que no van a la par de su dicho en virtud que imputaciones en contra de la suscrita cuando ni siquiera tengo facultades discrecionales, en virtud que no estoy investidas de ella, por otro lado la aplicación de los artículos que señalan la finalidad del Instituto Federal Electoral, como sus principios rectores en nada benefician al actor en virtud que mi función siempre ha sido supeditada a los principio de Certeza, Legalidad Imparcialidad, Individualidad y Objetividad, así como acorde a lo dispuesto en los ordenamientos legales y reglamentarios de la

materia, de ahí que se aduzca que en todo momento me he mostrado honesta en cuanto al desempeño de mis funciones por lo cual no resulta óbice considerar que el ser honesto implica:

Una forma de vivir y es un valor indispensable para que las **Relaciones Humanas** se desenvuelvan en un ámbito de confianza, armonía, pues garantiza respaldo seguridad y credibilidad en las personas.

De allí, que mi actuar sea apegado al respeto de los derechos fundamentales de cada individuo y acorde a la credibilidad y seguridad en el desempeño de mis funciones.

En consecuencia y en razón de mi dicho se me debe de tener dentro de los extremos de los numerales 147 fracciones I, II y III del Estatuto del Servicio Profesional en virtud que en ningún momento he realizado algún acto que acredite una conducta parcial a favor o en contra de partidos políticos, sino al contrario buscando no beneficiar a ningún partido político, se aplico irrestrictamente la norma comicial y reglamentaria.

Lo cual demuestra que, en ningún momento, se ha estado dentro de los supuestos establecidos en el numeral 380 del Código Comicial, en virtud que siempre me he conducido bajo los causes legales previstos en la ley, acorde a los principios rectores del instituto.

Por otro lado no se ha transgredido de ningún modo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos toda vez que ha como he venido refiriendo mi función se basa en las finalidades del Instituto Federal Electoral en concordancia a sus principios rectores, asimismo, es de advertir que lo dispuesto en la fracción XXIV de la ley en comento, es un precepto genérico, del cual era obligación del denunciante precisar cual era la ley u ordenamiento que se estaba transgrediendo.

De igual forma para determinar que la conducta que me fue imputada debe ser considerada como grave, el denunciante debió relacionar sus pruebas con la narrativa de hechos y especificar el porqué dichas probanzas configurarían la imputación que me fue hecha, en consecuencia cabe advertir que en la especie no se observa que el quejoso indique que es lo que trato de acreditar, así como las razones por la que se estima que las probanzas aportadas demostraran las afirmaciones vertidas, bajo ese contexto si bien es cierto las pruebas aportadas son documentales públicas, también lo es, que estas no revisten convicción alguna que lleve al juzgador a determinar una sanción a la suscrita, en virtud de que no se precisa a ciencia cierta cual es la prueba que acredita el nexo causal, del hecho que pretende denunciar el representante del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a las consideraciones de derecho es de colegirse que si se toma en cuenta que el procedimiento incoado en mi contra deviene infundado, en razón que no hay probanza que me inmiscuya en algún acto ilícito, se debe inferir que los diversos invocados por el denunciante son inaplicables al caso que nos ocupa.

Asimismo, las pruebas aportadas se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas denotan, no configuran la infracción que denuncia el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

Por lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto en el artículo 183 fracción 2 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral ofrezco como pruebas las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta 09/EXT/03-2009 de la sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco el día ocho de marzo del año dos mil nueve.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco en sesión extraordinaria el día ocho de marzo de dos mil nueve.
- **3.-** LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.
- **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Que se deriven de la integración del presente expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de la compareciente.
- **5.- LAS SUPERVENIENTES.-** En todo lo que favorezca los intereses de la suscrita y por causa desconocida, se alleguen a juicio.

Cada una de las pruebas ofrecidas las relaciono con cada uno de los hechos vertidos en mi contra.

..."

VI. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los escritos de contestación al emplazamiento citados con anterioridad, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, el mismo se puso a disposición de las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue cumplimentado a través de los oficios números

SCG/3427/2009, SCG/3428/2009 y SCG/3429/2008.

VII. Por oficio número JLE/VE/4818/2009, suscrito por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, presentado el dieciocho de noviembre de dos mil nueve ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se remitió el diverso JDE-VS/0790/09, signado por la C. Irma Pantoja Pantoja, en su carácter de Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la citada entidad, a través del cual en atención a lo ordenado por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, en vía de alegatos señaló siguiente:

"ALEGATOS.

En primer término, se debe considerar que la notificación de fecha 03 de noviembre del presente año, donde se da vista a la suscrita que tiene un plazo de 5 días hábiles para manifestar alegatos en mi defensa, carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón que el órgano resolutor omitió explicar las razones motivo o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puede ser aplicado supletoriamente al caso que nos ocupa, máxime que el Código Comicial Federal, en el artículo 381 numeral 2, establece:

Artículo 381

1. ...

2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, **serán de aplicación supletoria**, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución <u>del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro</u>, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En ese sentido y de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del Código en comento, se debe entender que en el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas solo son aplicables supletoriamente además del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral los siguientes:

- El Procedimiento Sancionador Ordinario
- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y
- La Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Aunado a ello, el arábigo 166, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece como leyes u ordenamientos supletorios los siguientes:

ARTÍCULO 166. En lo que no contravenga las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán en forma supletoria y en el orden señalado:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VI. Las leyes de orden común;
- VII. Los principios generales de derecho, y
- VIII. La equidad.

Luego entonces, se debe de advertir que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no es aplicable al asunto que nos ocupa ya que ni siquiera se aprecia que el estatuto supra citado contemple la inclusión de dicho reglamento.

Bajo esta lógica, cabe manifestar que deviene impreciso e indebido el término para dictar resolución al que aduce el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al citar el numeral 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho numeral refiere lo siguiente:

Artículo 366

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

De ahí que, se deduzca que es innecesaria la aplicación supletoria de dicho dispositivo, toda vez que en el entendido que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral prevé en el

numeral 186 párrafos primero fracción XI, y Segundo, que los términos previstos para la resolución del respectivo procedimiento son:

186 párrafo primero fracción XI.

XI. La autoridad instructora, <u>dentro del término de diez días hábiles</u> contados **a partir del auto de cierre de instrucción,** enviará el expediente original con todas sus constancias a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente.

La resolución deberá dictarse dentro de los <u>quince días hábiles</u> siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los **cinco días hábiles posteriores**.

Por ende, se debe entender que si el propio estatuto en comento, prevé plazos para la sustanciación y resolución del presente procedimiento; deviene desacertado que se invoquen artículos que son inoperantes a la presente litis.

Aunado a ello, se debe apreciar que ni siquiera se me ha notificado el <u>auto de cierre de instrucción</u> para que el numeral que invoca el órgano electoral, sea aplicable, de ahí lo incorrecto del contenido del acuerdo que me fue notificado, toda vez que no cumple en lo más mínimo con la debida congruencia, motivación y fundamentación de forma y de fondo, que debe contener todo acto de autoridad, en razón que no se están cumpliendo conforme a derecho las etapas previstas para la sustanciación del procedimiento que hoy nos ocupa.

Ahora bien, se me debe de conceder la razón toda vez que el órgano electoral antes de entrar al estudio de fondo del presente procedimiento debió de considerar que el escrito del denunciante carecía de las pruebas idóneas con las cuales se me podría fincar responsabilidad alguna, amen que la supuesta conducta que pone a consideración de ese órgano electoral de ninguna forma le perjudica o beneficia.

Por tal razón, no es óbice reiterar que: <u>NIEGO ROTUNDAMENTE LAS IMPUTACIONES HECHAS A MI PERSONA,</u> en virtud que me he conducido irrestrictamente bajo los causes legales salvaguardados tanto en la norma Constitucional, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo he estado acorde a los principios de Certeza, Legalidad e Imparcialidad Independencia y Objetividad que rigen la conducta de todo el personal que labora en el Instituto Federal Electoral, amen que el denunciante en ningún momento refirió de qué forma se transgredieron dichos principios rectores.

En consecuencia, cabe señalar que ese órgano electoral debe ponderar que de ningún modo la conducta denunciada puede ser estimada o calificada como:

- a) Grave
- b) Intencional
- c) Reiterativa o en su caso

d) Que haya afectado o causado perjuicio a terceros. (toda vez que la actualización de la causal de recisión de contrato aplicada a quienes iban a fungir como CAES, se debió a que dichos funcionarios se condujeron con falsedad, al referir que no eran militantes de algún partido político, cuando lo cierto era que sí, de ahí lo importante de dar certeza al comicio federal pasado, ya que de lo contrario se estaría beneficiando el Partido de la Revolución Democrática, pues los sujetos a quienes le fueron rescindidos los contratos eran militantes del Instituto Político en comento, tal y como lo corroboró en su momento la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Estado de Tabasco, pues dicho órgano, fue quien determinó el despido de los Capacitadores y Asistentes Electorales, no la suscrita.)

Asimismo, cabe señalar que la suscrita en ningún momento emitió alguna prueba a modo de que beneficiara al Partido Revolucionario Institucional, en razón que no tengo facultades para emitir invitaciones, minutas de trabajo o dotar de elementos de pruebas a quienes integraban el 06 consejo distrital, de ahí que se evidencie que el denunciante parte de apreciaciones vagas y subjetivas, deduciéndose que trata de engañar la buena fe de ese órgano electoral, con razonamientos inexistentes, ya que para estar en aptitudes de presumir que he cometido alguna infracción al menos debió especificar desde la instauración del presente procedimiento, la gravedad de la falta, y su intencionalidad, así como acreditar que se le haya causado algún perjuicio, de igual forma debió indicar en base a que elemento de prueba o bajo que condición, el quejoso llego a concluir que las hipótesis establecidas en el artículo 380 incisos a), c), g) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualizaban.

Ya que es de explorado derecho que quien acusa debe de probar su dicho, por ello, es necesario dotar de los elementos suficientes al juzgador o resolutor electoral para que este en aptitudes de resolver el fondo del asunto, de ahí que desde un inicio el procedimiento de cuenta debiera de ser declarado como improcedente e infundado, en razón que si estimamos que el numeral 382 párrafo 1 del Código Comicial Federal establece:

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, **deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes** para establecer <u>la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.</u>

En ese sentido y bajo el amparo de la lógica jurídica, dicho numeral debe de ser interpretado de la siguiente forma "SERÁN IMPROCEDENTES LAS DENUNCIAS QUE NO SE ACOMPAÑEN <u>DE LAS SUFICIENTES PRUEBAS</u> CON LAS CUALES SE PUDIERA ACREDITAR LOS HECHOS, toda vez que bajo esa tesitura se debe de observar que la carga de la Prueba le corresponde al actor, en virtud que si bien es cierto ese órgano electoral tiene facultades indagatorias también lo es que el presente procedimiento predominantemente se rige por el principio **dispositivo** del derecho, que consiste en que el juzgador

se está a las pruebas que el promovente aporto en su escrito inicial, aunado a ello sirve de sustento jurídico lo establecido en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que señala:

QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.

En consecuencia se debe de concluir que al no acreditar el denunciante la conducta que me fue imputada, no hay delito que juzgar ni mucho menos sanción a imponer.

Por tal razón, se debe de advertir que en la especie de ningún modo el denunciante acredito con elementos de pruebas idóneos el sustento su dicho, o ¿Cómo?, en el supuesto sin conceder se actualizaban las hipótesis previstas en el numeral 380 del código de la materia, en ese sentido no hay pruebas suficientes para determinar que siquiera existe la presunción de que la suscrita haya cometido algún ilícito, en ese sentido es atinente precise que nunca se dio cabida a indiciariamente suponer que:

- Se realizaron conductas que atentan en contra de la independencia de la función electoral, o cualquier otra que genere o implique subordinación respecto de terceros (cuando la suscrita jamás a coaccionado o presionado a un funcionario de menor rango a realizar cualquier conducta ilícita o en contra de su voluntad).
- Se conduce con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debo realizar (cuando en la especie siempre ha cumplido a cabalidad las tareas que se me encomiendan).
- No preservo los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral) amen que el actor jamás identifico en su conjunto cuales eran los principios o el bien jurídico tutelado supuestamente transgredidos).

Aunado a ello, como se señalo en el escrito de contestación del presente procedimiento "MI ACTUAR ES APEGADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CADA INDIVIDUO Y ACORDE A LA CREDIBILIDAD Y SEGURIDAD EN EL QUE SUSTENTO EL DESEMPEPO DE MIS FUNCIONES".

Por ello, me asiste la razón y el derecho en virtud que no he realizado conducta alguna que tienda a alterar la función de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, de ahí que persista en mi favor el derecho de todo ciudadano a que se le tenga por inocente hasta que se pruebe lo contrario, lo anterior adquiere sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793."

Atento al anterior criterio jurisdiccional, es indubitable que he controvertido en todo momento las imputaciones que me fueron hechas dolosa e indebidamente, por el representante del PRD, en razón que en ningún momento he actuado a favor o en beneficio de algún instituto político, e incluso no existe prueba de ello, por ende se me debe de absolver de cualquier responsabilidad toda vez que el hecho que me fue imputado, no ha sido acreditado en ninguna de las etapas del presente procedimiento, por lo que es de obviarse que a la fecha, el denunciante nunca acredito las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni vertió los razonamientos lógicos-jurídicos que en el supuesto son conceder le darían la razón.

Luego entonces, es evidente que en la presente litis NO se advierten elementos suficientes donde se aprecie que he cometido alguna conducta ilícita, amen que como he venido refiriendo, <u>siempre me he desempeñado con estricto apego a la ley y bajo el amparo del derecho</u> de ahí que la conducta que fue denunciada no tenga razón de ser.

Lo cual nos lleva a concluir que al no probarse de manera evidente el acto que me ha sido imputado, el procedimiento de marras debe ser sobreseído, por no existir materia en el asunto que nos ocupa.

En razón de ello, se debe sopesar que a la fecha el quejoso no ha referido que fue lo que le motivo a instaurar el presente procedimiento, ya que si se toma en cuenta que pretende centrar la litis en la recisión del contrato de trabajo de quienes iban a fungir como Capacitadores-asistentes Electorales, para el proceso federal pasado, cabe señalar que la recisión del mismo, no le afecta de ningún modo, por lo cual se debe aducir que la presente litis no tienen materia en razón que su pretensión se ha extinguido, pues en virtud de ello es un hecho notorio que el proceso federal ha concluido.

De igual modo se objetan todas y cada una de las supuestas pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su valor, y alcance probatorio, en virtud que de las mismas carecen de idoneidad y no se advierte en ellas que se haya cometido algún ilícito o conducta que atente en contra de los principios rectores del Instituto Federal Electoral, solo se advertirán razonamientos vagos y subjetivos por parte del quejoso que en ningún momento fueron robustecidos como prueba idónea.

..."

VIII.- Mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de la C. Irma Pantoja Pantoja, en su carácter de Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, por medio del cual presentó sus alegatos; asimismo, se tuvo perdido el derecho del C. Félix Roel Herrera Antonio, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de Tabasco, así como del C. Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, toda vez que omitieron hacerlo dentro del término concedido para tal efecto y, por último, visto el estado procesal del expediente en que se actúa se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil diez, por lo que:

CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w) y z); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.
- 2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que

nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis a la contestación al emplazamiento formulado a la C. Irma Pantoja Pantoja, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, esta autoridad advierte que hizo valer las causales de improcedencia establecidas en los artículos 382, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 185 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el quejoso no aporta medio de prueba alguno que acredite la responsabilidad imputada, señalando que por consecuencia opera a su favor el principio general de derecho denominado "presunción de inocencia", haciendo valer la tesis identificada como S3EL 017/2005, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"KN, solicitando por lo tanto el desechamiento de la queja que nos ocupa.

Al respecto, esta autoridad considera que la **causal** que hace valer la C. Irma Pantoja Pantoja, deviene **infundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, se reitera que si bien la queja fue dirigida a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, no debe perderse de vista que dicho órgano de control, a través del Subcontralor de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 150, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitió dicho escrito a esta autoridad para los efectos conducentes, precepto legal que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 150

. . .

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución."

Así las cosas, cabe señalar el contenido del citado Libro Séptimo, específicamente de los artículos 341, párrafo 1, inciso m); 350, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso a); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2 y 9; 364; 365, párrafo 1, y 366 del citado código electoral, los cuales rezan lo siguiente:

"Artículo 341

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
- a) ...
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

"Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) ...
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

"Artículo 356

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
- a) El Consejo General;

,,

"Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

..."

"Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

- 2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

..

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."

"Artículo 364

- 1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- 2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas."

"Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

..."

"Artículo 366

- 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
- 2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
- 3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
- a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
- 4. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
- 5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- 6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.
- 7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
- 8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado."

Como se puede advertir contrariamente a lo señalado por la C. Irma Pantoja Pantoja, tanto en su escrito de contestación como de alegatos, el presente procedimiento es el contemplado en el citado artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resultan inaplicables los

preceptos legales que pretende hacer valer la citada funcionaria, toda vez que se hace referencia tanto al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas y al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, contemplados en los artículos 381 del código electoral y 165 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, cuyas autoridades instructoras y resolutoras son diversas a la del presente procedimiento.

En ese tenor, no obstante que la C. Pantoja Pantoja funda su solicitud de desechamiento en los numerales 382, párrafo 2, inciso c) y 185 del código de la materia y del mencionado estatuto, respectivamente, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 382

- 2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:
- ··· c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de
- responsabilidad en los términos de este ordenamiento."

"ARTÍCULO 185. Serán improcedentes las denuncias que no se acompañen de pruebas suficientes que acrediten los hechos, o bien que no las señalen."

Esta autoridad, previo estudio del escrito de queja, con fundamento en el artículo 363 del multicitado ordenamiento electoral, no advierte causal de improcedencia alguna, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste órgano electoral cuenta con facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, aunado a que el partido denunciante aportó los medios de prueba que estimó idóneos para acreditar su dicho, la causal de improcedencia hecha valer por la C. Irma Pantoja Pantoja deviene improcedente, por tanto esta autoridad estima que en la presente queja debe entrarse al estudio de fondo.

3. Que una vez desestimada la causal de desechamiento hecha valer por la Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, vale traer al presente punto lo que la parte quejosa, es decir el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, hizo valer como motivos de inconformidad:

- Que el diecinueve de febrero de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 en Tabasco, presentó escrito mediante el cual hizo diversas observaciones a la lista de propuestas de designación de ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009 en ese distrito electoral, así como de la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes;
- Que tales observaciones que fueron analizadas y discutidas por los integrantes del 06 Consejo Distrital Electoral, mismas que no prosperaron ni mucho menos tuvieron efecto alguno en relación a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, pues aprobaron el Acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09 y designaron como capacitadores-asistentes electorales, entre otros a los CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenín Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas, con excepción de este último que fue designado como reserva en la lista correspondiente.
- Que con fecha veintiuno de febrero del presente año, de forma sospechosa, arbitraria, y en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los ahora denunciados Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 en Tabasco, sin mediar notificación formal de por medio ni invitación a los representantes de los partidos políticos, realizaron una reunión de trabajo con los capacitadores asistentes-electorales designados, a la que si invitaron al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien si compareció a dicha reunión, esto, "para atender las observaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional con relación a la lista de CAES designados por el Consejo Distrital y su militancia con algún partido político."
- Que en la citada reunión de trabajo los hoy denunciados y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, procedieron a interrogar, cuestionar y presionar a los asistentes capacitadores-electorales designados previamente por el 06 Consejo Distrital, CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpiz, Lucido Lenín Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas, a efecto de que manifestaran si tenían alguna filiación o afinidad partidista, fundados en el escrito de observaciones que había presentado el Partido Revolucionario Institucional y que ya había sido analizado y valorado por el citado Consejo Distrital, órgano administrativo electoral facultado para ello; determinando arbitraria e ilegalmente que los CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López eran homónimos; que Eleazin Arcia Pérez no estaba en la base de datos del Partido de la Revolución Democrática;

que Basilio Hernández González y Arturo García Islas presentaron su renuncia como militantes del Partido de la Revolución Democrática; que Lucido Lenín Hernández Gómez presentaría su escrito de renuncia al Partido de la Revolución Democrática; y que Nazario Cárdeas Arpaíz no presentó documento alguno que acredite que ya no es militante del partido de la Revolución Democrática.

- Que los CC. Rey David Zarate Santiago e Irma Pantoja Pantoja, con el acta levantada con motivo de la reunión de trabajo, en la que se consignó los resultados de los actos consistentes en esa reunión de trabajo, la cual considera fue convocada y llevada a cabo en forma ilegal, arbitraria y en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen los actos del Instituto Federal Electoral y por ende a todos sus servidores públicos incluidos los hoy denunciados, dejaron prácticamente sin efecto una determinación que el 06 Consejo Distrital en Tabasco había emitido, perfeccionando un elemento probatorio al Partido Revolucionario Institucional que posteriormente le sirvió para impugnar a esos asistentes-capacitadores electorales previamente designados, violentando los principios de imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, pues considera que llevaron a cabo esa reunión de trabajo a instancia y con la presencia únicamente de la representación del Partido Revolucionario Institucional; pues a la misma no invitaron a los demás representantes de los partidos políticos ni mucho menos a los consejeros electorales distritales.
- Que es evidente en esa reunión de trabajo prácticamente se declararon confesos a los asistentes capacitadores-electorales de sus filiaciones partidistas, en franca violación a las reglas establecidas para la contratación de los asistentes capacitadores-electorales, ya que en la etapa correspondiente estos habían manifestado bajo protesta de decir verdad si pertenecían o no a algún partido político, y a su vez los partidos políticos habían tenido la oportunidad de presentar las observaciones y objeciones correspondientes, ejercicio de este derecho que hizo el Partido Revolucionario Institucional, y el Consejo Distrital aprobar o desaprobar las propuestas correspondientes, y en todo caso el derecho de los partidos políticos (Partido Revolucionario Institucional), de impugnar esas designaciones del Consejo Distrital, pero en ningún caso se faculta o autoriza a los vocales ejecutivos y secretarios respectivo el hacer un nuevo examen a los expedientes o cualidades de los capacitadores asistentes-electorales, como indebida, ilegal y arbitrariamente lo hicieron los CC. Rey David Zarate Santiago e Irma Pantoja Pantoja.
- Que la actitud de estos servidores públicos del Instituto Federal Electoral, es atípica para el propio Partido Revolucionario Institucional, lo cual se demuestra en la discusión efectuada al momento de resolverse el recurso de revisión con número de expediente RSCL/R05/EXT/08-03-09 interpuesto por el propio PRI, con motivo de la designación de los aludidos capacitadores asistentes-electorales, en la sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo del año del presente año, cuando en el uso de la palabra el C. Martín Darío Cázares Vázquez, expresó "...yo incluso no estuve de acuerdo con el procedimiento que está autorizando el vocal ejecutivo de llamar a una reunión de trabajo con los señores capacitadores asistentes-electorales... aun en contra de nuestra convicción de que era un tanto cuanto irregular o consistente el de ir a carearse con

los capacitadores asistentes-electorales, bueno nosotros nos dimos a la tarea de acudir al llamado que hizo el vocal ejecutivo..."

- Que una vez celebrada dicha reunión y de que, aduce el quejoso, los denunciados le perfeccionaron al Partido Revolucionario Institucional el escrito de observación, le fabricaron de manera parcial y arbitraria la prueba consistente en el acta de la reunión de trabajo de veintiuno de febrero del presente año, y que con esos elementos probatorios fabricados deliberadamente, el representante del Revolucionario Institucional, con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve presentó ante el 06 Consejo Distrital de Instituto Federal Electoral, el escrito de impugnación en contra del acuerdo número TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, destacando en dicho libelo que en el punto cinco de hechos se le notificó con el oficio CDE-PC/119/2009 donde se le invita a participar en la reunión de trabajo de veintiuno de febrero de dos mi nueve; y en el punto seis de hechos destaca la reunión de trabajo y la minuta que se levantó en tal reunión donde, aduce, prácticamente se declararon confesos los ciudadanos designados como capacitadores asistentes electorales, siendo estos puntos, en los que el representante del PRI funda con más robustecimiento su impugnación, que cuando presentó el escrito de observaciones donde aportó pruebas simples y sin pleno valor probatorio.
- Que en sesión extraordinaria de ocho de marzo del año dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal de Tabasco, resolvió el citado medio de impugnación, tomando como base argumentativa para resolver a favor del partido denunciante lo plasmado en la minuta levantada en la Reunión de Trabajo a la que me he venido refiriendo.
- Que las conductas denunciadas e imputables a los denunciados, constituyen violaciones sustancialmente a los artículos 41, párrafo 2, fracción V, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo l; 105, numeral 1, inciso d) y numeral 2; 106, numeral 1, y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 147, fracciones I, II y III, 148, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Personal del Instituto Federal Electoral.
- Que las citadas infracciones actualizan los supuestos normativos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 380, numeral 1, incisos a), c), g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Que las conductas denunciadas violentaron los principios de imparcialidad, independencia, objetividad, certeza y legalidad que en suma rigen el actuar del Instituto Federal Electoral y por ende de sus servidores públicos, por lo que considera que esta autoridad debe arribar a la conclusión de que se trata de conductas graves en términos del artículo 385, numeral 2 del Código Comicial Federal, y en esa virtud deberá imponer la sanción consistente en sus destituciones e inhabilitaciones para ocupar cargos públicos de conformidad con las fracciones e) y f) del artículo 384 del Ordenamiento Jurídico precitado y 24, 160, 174, 177 y 180 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Como pruebas de su parte aportó las siguientes:

a) Copias certificadas del acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, emitido por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñaron como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, el cual, en lo que interesa establece lo siguiente:

"Acuerdo

Primero.- Se designan como personal administrativo con carácter temporal a 85 aspirantes como Capacitador-Asistente Electorales que obtuvieron las mejores calificaciones en la evaluación integral de conformidad con lo que establece el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes Electorales, cuyos nombres se enlistas a continuación.

CENTRO	
No.	Nombre
1	GONZÁLEZ CERVANTES ALEJANDRO
2	PEREGRINO ROJAS MARIANA
3	DE LA CRUZ ACOSTA GLORIA PATRICIA
4	LOPEZ MENDOZA DAYANARA
5	DE LA CRUZ ALEGRÍA ROSA ISABEL
6	SANTOS VILLEGAS ELEAZAR
7	CEFERINO LOPEZ JOSE ANTONIO
8	LOPEZ OLAN JESUS
9	SANCHEZ BAUTISTA ARTURO
10	CARDENAS VADILLO ABRAHAM
11	LOPEZ PRIEGO JUAN CARLOS
12	AEJO HERNANDEZ SEBASTIAN
13	DIAZ MORENO ALMA NELLY
14	HERNANDEZ DOPORTO MARIA DE LOS ANGELES
15	PRIEGO CALCANEO CESAR
16	HERNANDEZ MONDRAGON ROBERTO RICADO
17	RODRIGUEZ PEREZ NADIA
18	PEREZ GONZÁLEZ ZULY
19	GUTIERREZ HERNANDEZ EDGAR ALONSO
20	MERINO DAMIAN LIBNI
21	GODINEZ LOPEZ JULIO ANSELMO
22	CORTES MARTINEZ MIGUEL ANGEL
23	DE LA CRUZ TORRES MARCELA
24	CASTILLO TORRES ALEJANDRA
25	CANEPA LARA JUAN ANTONIO
26	GUILLEN HERNANDEZ VICTOR MANUEL
27	MENDOZA MARTINEZ VERONICA
28	AGUILERA SANTOS INOCENTA
29	ALAVARADO GALICIA MARTHA ESTHELA
30	LIMBER HIDALGO LINKER
31	AQUINO RUIZ YOLANDA

32	PUC HERNANDEZ JOSE MANUEL
33	BAILON SANCHEZ JOSE RAMON
34	LUCIA ARIAS MARIA ELENA
35	FONSECA PEREYRA LORENA
36	SANTOS VILLEGAS CELIA
37	GARCIA PERERA NATIVIDAD
38	VAZQUEZ CAMACHO CRISTINA
39	ACOSTA GARCIA ISIDRA
40	CAMPOS ROSALES ROSENDO
41	GONZALEZ CHICAS CARLOS ERNESTO
42	DE DIOS SELVAN PAOLA JOANA
43	MENDOZA MARTINEZ BLANCA ESTHELA
44	AGUILAR LOPEZ CUITLAHUAC
45	GARCIA GUTIERREZ ABEL
46	LOPEZ HERNANDEZ CAROLINA
47	CUEVAS MAY CARLOS ARMANDO
48	ALVAREZ GARCIA ALMA DELIA

	JALAPA	
No.	Nombre	
1	CORREA CORNELIO ISIDRA ELENA	
2	PEREZ AGUILAR ROSA	
3	ARCIA PEREZ ELEAZIN	
4	CARDENAS ARPAIZ NAZARIO	
5	FALCON BRAVO CLAUDIA	
6	MONTERO REYES JOSIANNE	
7	LOPEZ AGUILAR LUIS ANTONIO	
8	FERRER PEREZ MARIA JESUS	
9	BELLO DECENA JACKELINE IBED	
10	NARVAEZ JIMENEZ GABRIELA	
11	RODRIGUEZ ALVARADO SANTIAGO	
12	TORRES VASCONCELOS ANA LUCIA	

TACOTALPA	
No.	Nombre
1	HERNANDEZ GOMEZ LUCIDO LENIN
2	CRUZ ALVAREZ ELICEO
3	GARCIA ISLAS ARTURO
4	HERNANDEZ LOPEZ CRISTOBAL
5	OLAN GOMEZ VALENTIN
6	CRUZ HERNANDEZ LENIN
7	MENDEZ MORALES HECTOR RANGEL
8	PEREZ RIOS JOSE ANGEL
9	DE LA CRUZ PAZ LUIS JAVIER
10	OCAÑA MENDEZ GREGORIO
11	CRUZ ARGUCIA LUIS FERNANDO
12	HERNANDEZ GONZALEZ BASILIO
13	NUÑEZ CORNELIO EFRAIN
14	PEREZ LUNA LAZARO

TEAPA		
No.	Nombre	
1	LAZARO CASTELLANOS YURIANA	
2	CARDENAS HERNANDEZ RUBEN	
3	ZURITA GOMEZ ULISES	
4	DIAZ CASTELLANOS MARIA LOREDANA	
5	CANO MARTINEZ AYDEE GUADALUPE	

6	WICAP VALENCIA LEODEGARIO
7	MONTEJO BARRIOS SANDRA LUZ
8	CAMPOS MELO BEATRIZ ADRIANA
9	VALENCIA RAMOS LUIS
10	FONSECA LOPEZ ARNULFO
11	MOLLINEDO ROSADO JUAN ARTURO

Segundo.- Se instruye a la 06 Junta Distrital Ejecutiva para que realice los trámites administrativos correspondientes a efecto de contratar de manera temporal al personal señalado en el punto anterior como capacitadores-asistentes electorales, por el periodo comprendido del 22 de febrero al 15 de mayo de 2009.

Tercero.- El personal autorizado para ser contratado tendrá las funciones que se establecen en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y sus respectivos anexos, que forman parte integrante de los Acuerdos aprobados por el Consejo General CG465/2008 y CG576/2008, respectivamente.

Cuarto.- Si la baja del Capacitador- Asistente Electoral se presenta posterior a su contratación, se deberá recurrir a la Lista de Reserva de capacitadores-asistentes electorales, elaborada en forma decreciente de calificaciones obtenidas, tomando en cuenta que la lista podrá ordenarse por distrito, sede de reclutamiento, municipio, localidad o sección y de preferencia que conozca el área de responsabilidad.

Quinto.- Se aprueba la lista de reserva de capacitadores-asistentes electorales diferenciada por municipio de 140 ciudadanos que servirán de base para ocupar las vacantes que se generen por causas supervenientes, cuyos nombres se enlistan a continuación:

(De la zona **CENTRO** resultaron setenta y dos; de **JALAPA** son veintiuno; de **TACOTALPA** fueron veintisiete, y de **TEAPA** veinte).

Sexto.- Se aprueba la lista de reserva de supervisores electorales diferenciada por municipio, de 39 aspirantes para ocupar las vacantes a dicho cargo que se generen por causas supervenientes, quienes ya fueron entrevistados para supervisores electorales, han sido designados como capacitadores-asistentes electorales y que preferencialmente conozcan la Zona de responsabilidad a la que serán asignados en su momento, cuyos nombres se enlistan a continuación:

(Para la zona CENTRO se contemplaron veinte ciudadanos).

Sexto (sic).- Se aprueba la lista de reserva de supervisores electorales diferenciada por municipio, de 39 aspirantes para ocupar las vacantes a dicho cargo que se generen por causas supervenientes, quienes ya fueron

entrevistados para supervisores electorales, han sido designados como capacitadores-asistentes electorales y que preferentemente conozcan la Zona de responsabilidad a la que serán asignados en su momento, cuyos nombres se enlistan a continuación:

(Para la zona **CENTRO** se contemplaron veintiuno ciudadanos; para **JALAPA** tres; para **TACOTALPA** ocho, y para **TEAPA** siete).

Séptimo.- Las listas a que se hace referencia en los dos puntos de acuerdo anterior, se publicarán en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva al día siguiente de su aprobación.

Octavo.- La Junta Distrital Ejecutiva evaluará las actividades desarrolladas por lo capacitadores-asistentes electorales, del 22 de febrero al 30 de abril de 2009, conforme a lo establecido en el Capítulo 5, relativo a los criterios de evaluación contenidos en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

Noveno.- Se instruye al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital para hacer entrega del gafete de identificación que portarán durante el tiempo que lleven a cabo las tareas de capacitadores-asistentes electorales, en su oportunidad.

Décimo.- Infórmese al Consejo Local, a la Secretaría Ejecutiva y a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral sobre el contenido de este Acuerdo.

Décimo Primero.- La información relativa al procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de actividades desarrolladas por los capacitadores-asistentes electorales que participarán en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 formarán parte de la base de datos de la red informática del Instituto. El Consejero Presidente del Consejo Distrital será responsable de actualizar la información en la base de datos, conforme a lo establecido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, así como por la Comisión respectiva.

Décimo Segundo.- Publíquese en los estrados del Consejo Distrital el contenido del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado por el 06 Consejo Disrtital en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2009.

..."

8. Copias certificadas de la Minuta de Trabajo de veintiuno de febrero del presente año, levantada por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, cuyo tenor es el siguiente:

"MINUTA DE TRABAJO LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA LISTA DE CAES DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL Y SU MILITANCIA EN ALGUN PARTIDO POLITICO.

Enseguida, el Vocal Ejecutivo agradeció a los presentes la asistencia a la reunión, mencionó que el objeto de la misma es con el fin de aclarar si los capacitadores asistentes presentes tienen afiliación y militancia en algún partido político

Acto seguido, se verificó la presunta afiliación de Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López respectivamente, revisándose los datos de la credencial de elector y se observó que los datos correspondientes a la clave de elector no coinciden con la información plasmada en la lista de observaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la credencial de elector por lo que se deduce que son homónimos.------

A continuación, al preguntársele a Eleazin Arcia Pérez, en uso de la voz, mencionó que acudió a solicitar la verificación de su presunta afiliación al Partido de la Revolución Democrática en el comité municipal de dicho partido en el municipio de Jalapa y le fue entregada una constancia signada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Jalapa, Tabasco en donde se acredita que no aparece en la base de datos como afiliado a dicho partido.------

Enseguida, Basilio Hernández González y Arturo García Islas al ser cuestionados sobre esta situación, entregaron el acuse de recibo de su escrito donde solicitan su renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática ------

A continuación, Lucido Lenin Hernández Gómez, expresó que él nunca ha pertenecido a algún partido político, que a él involuntariamente lo involucraron ya que sus papás entregaron una copia de su credencial de electora para obtener un apoyo en un programa de interés social, comprometiéndose a presentar su escrito de renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática y el próximo día lunes veintitrés de febrero hará entrega del acuse de recibo respectivo.-------

Ensegida, Nazario Cárdenas Arpaiz, acepto que fue representante del Partido de la Revolución Democrática hace aproximadamente seis años y no presentó documento alguno que acreditara que ya no milita en ese partido.-----

9. Copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de ocho de marzo de dos mil nueve, celebrada por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, misma que, en lo que interesa se transcribe a continuación:

> "CONSEJO LOCAL TABASCO ACTA: 09/EXT/03-2009

"En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos del día ocho de marzo del año dos mil nueve, el Consejo Local se reunió en la sede del mismo, sito sobre las calles de Belisario Domínguez número ciento dos, esquina con Edmundo Zetina, colonia Plutarco Elías Calles, para dar cumplimiento al artículo 140, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electora les, los siguientes ciudadanos:------

...

Secretario del Consejo: "El siguiente punto del orden del día corresponde a la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución número TAB/CL/R05/EXT/08-03-09 relacionado con el expediente número RSCL/

TAB/005/2009 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Distrital Consejo Electoral en contra del acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09 aprobado por el 06 Consejo Distrital Electoral".(Anexo 1)-----Consejera Presidente: "Gracias señor Secretario, para abordar este asunto le vaya solicitar que nos ilustre respecto al contenido del Proyecto de Resolución a que hace referencia".-----

Secretario del Consejo: "Con mucho gusto. Señoras y señores integrantes del Consejo Local en el estado de Tabasco, el proyecto de resolución que presento a ustedes con relación al punto del orden día descrito, se basa en las consideraciones siguientes: que vistos los documentos presentados en la sustanciación del presente medio de impugnación, y una vez realizado el análisis individualizado de los ciudadanos que el recurrente impugna por considerar incumplen con los requisitos establecidos por la legislación electoral federal, para realizar funciones de capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal en curso y específicamente en el señalado en el artículo 289, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que no deberán militar en ningún partido político. Que en cuanto a los ciudadanos Arturo Sánchez Bautista y Carolina López Hernández, es de hacerse notar que el quejoso en su escrito de impugnación acepta que los datos relativos a la clave de elector, que se encuentra en la credencial para votar con fotografía no es la misma que ellos aportaron y que existe homonimia, por lo que procede no entrar al estudio de agravios en contra de estas personas, pues no hay materia para hacerlo. En lo que respecta a la ciudadana María Edelmira Limonchi Palacio, quien se encuentra en la lista de reserva del acuerdo recurrido, no se demuestra plenamente que se encuentre como afiliada al Partido Acción Nacional, ya que en los escritos presentados por el actor, solo la señala, pero no acredita que sea ella quien realmente milite en ese partido, pues no corrobora su dicho con la clave de elector de la misma o con otro medio de prueba, sino que solo la menciona, ya que como se ha demostrado, puede ser que su nombre aparezca en la lista de afiliados del instituto político en comento, pero cabe la posibilidad de que sea una persona distinta a ella, en base a las homonimias que pueden darse, esto tomando en consideración también, que en la página electrónica del Partido Acción Nacional la lista de miembros y/o afiliados no se conforma con datos de la credencial de elector o alguno que demuestre que se trata de persona en particular, solo con el nombre y como en el caso de Arturo Sánchez Bautista, no se acredita plenamente que se trate de la misma persona recusada, pudiendo tratarse de un homónimo con clave de elector distinta. Es conveniente mencionar, que en este caso se debe dejar claro que también se exhorta a la 06 Junta Distrital Ejecutiva, para que verifique sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 289, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la ciudadana María Edelmira Limonchi Palacio, para ser designada Capacitador-Asistente Electoral, y que de no contar con uno de estos requerimientos legales, en su caso, no sea llamada a cubrir la vacante que se genere; de la misma forma deberá conducirse para el caso de los demás ciudadanos que se encuentran en

lista de reserva. Este requerimiento también, lo deberá observar para el caso de que los Capacitadores-Asistentes Electorales, dejen de cumplir con los requerimientos y se proceda en términos de lo señalado en el punto 3.4 del Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. En lo concerniente a la ciudadana Argelia Bautista Cruz y Miguel Ángel López Lara, quienes están designados en la lista de reserva del acuerdo recurrido, el partido impugnante al señalarlos, da como clave de elector la BTCRAR60042027M300 y LPLRMG54080927H500, respectivamente, los cuales si aparecen en el padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, esta autoridad resolutora al momento de cotejar estas claves de elector con las que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía de estos ciudadanos, resultó no ser la misma, ya que Argelia Bautista Cruz tiene como clave BTCRAR56042027 y Miguel Ángel López Lara, la clave LPLRMG74092927H600, y que al verificar con estas claves dentro del padrón de miembros de la página web del Partido de la Revolución Democrática, dichas personas no aparecen registradas, de lo que se desprende, que no se trata de las mismas personas, a lo que esta autoridad considera que sus designaciones están apegadas a derecho, por no incumplir con los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Lázaro García Cruz, quien también se encuentra designado en la lista de reserva del acuerdo recurrido, y al cual el partido recurrente señala como miembro del Partido de la Revolución Democrática con clave de elector número GRCRLZ64091027H300, esta autoridad deduce que no se trata de la misma persona, pues aunque dentro de su expediente presentó como medio de identificación una cédula profesional con el número 5640776, así como el Formato Único de Actualización y Recibo Comprobante de Trámite con folio 09270421016769, de la mencionada cédula, se desprende que su Clave Única de Registro de Población es GACL791022HVZRRZ04, de donde se puede observar que su fecha de nacimiento es el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y la persona que señala el quejoso tiene como fecha de nacimiento el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que no se trata de la misma persona, luego entonces, su designación en la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes de Capacitadores-Asistentes Electorales, se encuentra apegada a derecho. Con respecto del ciudadano Basilio Hernández González, se aprecia que en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, en el apartado del padrón de miembros aparece el ciudadano mencionado, pero también está el hecho de que éste presentó un documento en el que había renunciado al Partido de la Revolución Democrática, con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, y que la página web, menciona que la fecha de corte del padrón de ese instituto partidista, es del treinta de noviembre del año dos mil siete, luego entonces, la renuncia, fue presentada en fecha anterior a su designación y posterior a la fecha de corte del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no incumple con el requisito solicitado de no militar en ningún partido político. En lo que respecta a los ciudadanos, Lucido Lenin Hernández Gómez y Arturo García Islas, y quienes presentaron su renuncia al partido de la Revolución Democrática, el primero con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve y el

segundo con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, esta autoridad considera no se les debe tener por cumplido el requisito de la no militancia, pues, el primero de los mencionados renunció a su militancia con fecha posterior al acto en que fue designado y el segundo, presentó una renuncia, efectivamente con fecha anterior al acto, pero no con fecha posterior al corte del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, sin haber prueba en contrario, ellos si tienen la militancia al momento de su designación. En el caso del ciudadano Arturo García Islas, este también ocupa el primer lugar de la lista de reserva para supervisor de Tacotalpa, por lo que tampoco podrá llamarse en caso de que se genere la vacante. En lo que atañe al ciudadano Cristóbal Hernández López, el cual efectivamente, el quejoso acepta que la clave de elector que proporcionó no es la misma que se encuentra en la credencial para votar con fotografía del Capacitador-Asistente Electoral, esta autoridad al ingresar en la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, y teclear la clave de elector HRLPCR83030627H400, este aparece como miembro activo, por lo que derivado de esta verificación, se desprende que al momento de su designación si milita en un partido político, por lo que incumple con lo señalado en el artículo 289, párrafo 3, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces, su designación como Capacitador-Asistente Electoral no se encuentra ajustada en derecho, ordenándose que dicho ciudadano no sea designado para tal cargo. Por lo que respecta al ciudadano Eleazín Arcia Pérez, si bien es cierto, presenta una constancia expedida por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, en la que señala que Eleazín Arcia Pérez no se encuentra en la lista de afiliados a ese Partido, también es cierto, que en dicho documento no se especifica la fecha de corte del padrón en la que el dirigente municipal, haya realizado la búsqueda, ni si el padrón en el que realizó la misma es a nivel nacional, estatal o municipal, por lo que, siendo la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática de uso público y en el deber que tiene dicho partido de mantener su información actualizada, se le da valor a esta y no a la constancia que se menciona. Por lo que hace al ciudadano Nazario Cárdenas Arpaiz, según lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, después de saber que había sido señalado como militante del Partido de la Revolución Democrática, no regresó a realizar sus trámite de contratación, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva, subió de la lista de reserva al ciudadano Carlos Fabián Sánchez Luna; de igual forma la ciudadana Beatriz Adriana Campos Melo, según consta en el oficio número JDE-VE/049/2009, de fecha cuatro de marzo, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, no fue contratada por no continuar con los trámites administrativos, por lo que queda sin objeto de estudio el recurso de revisión, por lo que hace a la impugnación realizada en contra de estos dos ciudadanos. Ahora bien, en lo que resulta por los ciudadanos Benjamín Pérez Guarda, Alfredo González Herrera y Darbelio Cornelio Balcázar, esta autoridad resuelve que no deben aparecen en la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes de Capacitadores-Asistentes Electorales, ya que como se demostró, aparecen en el padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, sin que se haya aportado prueba en contrario, por lo que se deduce con lo que

Consejera Presidente: "Muchas gracias señor Secretario. Señoras y señores Consejeros y representantes de partidos políticos, está a su consideración el Proyecto de Resolución que nos ocupa. En primera ronda tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos el representante del Partido de la Revolución -----Representante suplente Democrática". Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "Con su venia Consejera Presidente, es para hacer las siguientes precisiones. El principio de imparcialidad es una de los ejes rectores del derecho electoral con el que se pretende que todas las actividades que lleven a cabo las autoridades electorales y los partidos políticos, no sean para el beneficio de unos cuantos, sino de todos en general por ese tenor si en el proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales se alude este principio por parte de los ciudadanos a ocupar estos puestos estos deben ser sancionados, pero de igual modo si las autoridad electoral incurrió en violación del tal dogma que aplicación de la función correspondiente debe imponerse; por otro lado, en cuanto a la resolución que se nos presenta nos deja duda de las actuación imparcial del Consejo Distrital 06 y porque no, de este Consejo Local esto, con base a lo siguiente. Uno, es de todos sabido, es de todo sabido que cuando un acuerdo emitido por los consejos, general, local y distrital, que no se ajuste a los parámetros que las normas electorales establecen, estos pueden ser impugnados por los partidos políticos a través de los medios de impugnación a su alcance y digo esto porque con fecha diecinueve de febrero del presente año se aprobó en el Consejo Distrital número 06 el acuerdo TABCD06/A04/EXT/19-02-09 donde se designan a los ciudadanos que se desempeñaran como Capacitadores y Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, cabe mencionar, que si alguien se sentía inconforme con dicho acuerdo, lo debió impugnar con los medios de impugnación establecidos en el Código Comicial y la Ley de Medios de Impugnación vigente; dos, en la especie, lo que ocurrió fue, que con fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve, el representante suplente del PRI ante el sexto consejo distrital del IFE en el estado, presentó un escrito al mencionado consejo distrital donde realizaba observaciones sobre algunos ciudadanos que se encontraban en la

lista de capacitadores a contratar, militaban en partidos políticos, solicitando que las personas mencionadas en la lista, no pueden ser contemplados ni designados como Capacitadores Asistentes Electorales durante el proceso 2008-2009, puesto que se encuentran impedidos, tanto por la norma comicial federal, como por lo dispuesto en el referido manual en comento. En vista, que es evidente la parcialidad que integrarían el proceso federal; derivado de estas observaciones y una vez que fue aprobado el acuerdo en comento, con fecha veintiuno de febrero del dos mil nueve el vocal ejecutivo y la vocal secretario de la sexta Junta Distrital Ejecutiva realizaron una reunión de trabajo, a la que concurrieron únicamente el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández entre otros más, de la cual se levantó una minuta. Tres, reunión de trabajo completamente indebida, pero más indebida la minuta de trabajo que se levantó, pues con ella lo que provocó fue dar elementos suficientes para perfeccionar la prueba simple técnica que presentaba el PRI en su escrito de observaciones y que desde luego este consejo toma como base para darle la razón al revolucionario institucional, acciones indebidamente llevadas a cabo, por que como bien señalé, ya existía un acuerdo aprobado por el Consejo Distrital, acuerdo en donde claramente se establecen en sus antecedentes y considerandos, los procedimientos establecidos tanto en el código comicial como en los manuales de contratación de este tipo de personal, la forma en que fueron seleccionados los supervisores electorales y caes, en todas y cada una de las etapas de selección, perfección de dichas observaciones demuestran con base a los siguientes extractos, en seguida el Vocal Ejecutivo agradeció a los presentes la asistencia a la reunión, mencionó que el objeto de la misma es con el fin de aclarar si los capacitadores-asistentes presentes tienen afiliación y militancia en algún partido político, entre otros argumentos más; entre otros extractos más, los cuales al quedar plasmados en la minuta, el representante suplente del PRI los utilizó para perfeccionar la única prueba que presentaba, pues con fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve, dicho representante presentó ante el sexto Consejo Distrital, el escrito de impugnación en contra del acuerdo antes mencionado. Cuatro, que este órgano electoral resolutor al resolver favorable al PRI en su proyecto de resolución, toma como base para hacerlo, todo lo narrado en la indebida minuta levantada en el Consejo Distrital 06, y que si bien analiza las páginas web de los partidos políticos, la resolución se enfoca más a lo plasmado por los ciudadanos impugnados en la minuta de fecha veintiuno de febrero del año que corre, preguntando entonces ¿Qué valor le da al acuerdo de fecha diecinueve de febrero? Que está por encima de la multicitada minuta, entendiendo esta representación que hay una total parcialidad para beneficiar al Revolucionario Institucional en la impugnación que presentó, pues si en un primer momento el distrital 06 le perfeccionó las observaciones planteadas y por otro lado el órgano resolutor local, toma dicha minuta para resolver ¿A caso esto no es parcialidad? Por lo que esta representación manifiesta su total y completa inconformidad ante esta resolución, solicitando a los Consejeros, sensatos, honorables y responsables a no aprobar el proyecto de resolución, al no estar ajustado a derecho y porque se demuestra acciones indebidas por el Consejo Distrital 06 representados por el Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretario, a los cuales, pedimos sean

-----Representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez: "Gracias, Presidenta nada más para preguntarle bajo que argumento legal solicita que se le entregue a esta autoridad, el padrón de militancia del Partido Revolucionario Institucional, si no hay argumento legal solamente no hay obligación de entregársela".-----Consejera Presidente: "Hasta dos minutos para contestar las preguntas".--Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "El Código Comicial Federal Electoral, establece que los partidos políticos debemos mostrar ser transparentes, son de las reformas que estableció el legislador en este nuevo código electoral, existe la fundamentación, existe el apartado correspondiente y por tanto en base a eso, se solicita que el PRI exhiba su padrón de militantes para ser la verificación exhaustiva de los militantes que están en el Consejo Distrital 06 actualmente contratados. Es cuánto".-----Consejera Presidente: "Gracias. Estamos en primera ronda tiene el uso de la palabra el Representante del Partido Revolucionario Institucional hasta por diez minutos". -----

-----Representante Propietario Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Martín Darío Cázarez: "Gracias Presidente. Yo no veo en el Código Comicial, en ningún lado, que me diga que artículo, que párrafo y en qué lugar, ni en materia de obligaciones de los partidos políticos, ni en materia de transparencia, hay una obligación de entregar el padrón de militantes, salvo cuando se está registrando un partido político, ustedes no se lo han entregado al IFE, lo tienen en el portal de internet, porque ustedes quieren tenerlo en el portal de Internet, porque en cuestión de transparencia, son muy claras las obligaciones de los partidos políticos que obviamente está totalmente fuera de lógica y de fundamento legal, bueno vamos a lo que nos ocupa. Yo incluso no estuve de acuerdo con el procedimiento que está utilizando el Vocal Ejecutivo de llamar a una reunión de trabajo con los señores capacitadores asistentes electorales, nosotros no tenemos porque ir a careamos con nadie, prácticamente nos ponen en charola, para justificar el derecho de que no podían estar, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Federal Electoral y por la propia legislación electoral, que dice que no se debe de militar en ningún partido político los capacitadores asistentes electorales, siendo así que nosotros hicimos las observaciones correspondientes, nosotros no convocamos a la reunión de trabajo, nosotros no estuvimos de acuerdo con la reunión de trabajo que estaba convocando el vocal ejecutivo, porque prácticamente era echarnos la culpa de algo que tenía que hacer oficiosamente el Instituto Federal Electoral, sin

embargo, como partido político responsable, tuvimos que ir a dar la cara de lo que estábamos diciendo y sostener cada una de las argumentaciones que se vertieron en el escrito de observaciones que se presentó ante el Consejo Distrital, nosotros no trabajamos en lo oscurito, nosotros estamos acostumbrados a dar la cara y obviamente aún en contra de nuestra convicción de que era en tanto cuanto irregular o consistente el de ir a carearte con los capacitadores asistentes, bueno nosotros nos dimos a la tarea de acudir a un llamado que hizo el Vocal Ejecutivo y como partido político responsable dar la cara de lo que estábamos argumentando, no hay más que acatar lo que la legislación dice, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le dice que es uno de los requisitos sine cuanón para ser contratados como capacitadores asistentes de no militar en un partido político, en el momento que se pueda acreditar esa parte de que el militante de un partido político obviamente en ese momento deja de surgir efecto el nombramiento por que incluso hasta allá llega el lineamiento o sea es cuando se actualice en cualquiera de los momentos procesales pudiera hacer la observación y obviamente se puede corregir la situación de que un capacitador asistente pudiera estar afiliado a un partido político, es decir que si un capacitador asistente ahorita se afilia a un partido político deja de cumplir los requisitos que con formalidades marca la ley, para poder ser capacitador así que como romper el principio de imparcialidad no podemos eludir irresponsablemente a desacreditar el nombre electoral si no tenemos las pruebas eh yo creo que no podemos venir irresponsablemente a decir cosas que no son y que no suceden y como de repente alquien quiere hacerlas ver yo siento que debemos como partidos políticos responsables dirimir nuestras controversias de manera clara, pacífica; armónica pero sin caer en la descalificación la diatriba que obviamente una acusación de ese tipo pues se tiene que probar y comprobar no realmente es venir a advertir argumentos legaloides sin probar ni comprobar, este partido Revolucionario primero tiene la obligación primero tiene la obligación de poner a la vista de este órgano electoral a sus afiliados y en segundo lugar decir que este órgano electoral y órgano electoral distrital están siendo parciales, entonces al romper le representación del Partido de la Revolución la imparcialidad de este consejo, yo si quisiera que me explicarán yen que preceptos legales está basado su dicho. Es cuanto".-----------Consejera Presidente: En primera ronda ¿Alguien más desea intervenir? Tiene el uso de la palabra en primera ronda hasta por diez minutos el representante del Partido del Trabajo"-----Representante Propietario del Partido del Trabajo, Ciudadano Andrés Ceballos Ávalos: "En relación a la inscripción de los citados a los puestos, en primer lugar es conveniente dejar sobre la mesa que es responsabilidad de cada individuo y no de los institutos políticos por tanto los partidos políticos no debemos andar defendiendo a nadie, allá ellos, es su propia responsabilidad de ahí la importancia de que nosotros permanezcamos ni de un lado ni de otro sino en el punto medio, no podemos ser ni juez ni parte, si hay interés de un partido político de defender a alquien si es militante por lo tanto no puede ocupar un puesto, se acabo así de fácil sino es militante que lo pruebe y tiene derecho al trabajo. Yo pediría que estemos vigilantes ante estas cuestiones y no nos andemos prestando, el proceso federal es fundable a la construcción de la

democracia y no a la ingobernabilidad ni a un clima de incertidumbre. Es cuanto señora presidente.----------Consejera Presidente: "Gracias, "Tiene el uso de la palabra en primera ronda la Consejera Nurith Reyes Espinosa". -----Consejera Electoral, Nurith Reyes Espinosa: "Gracias; señora presidente muy buenas noches me parece importante comentar lo siguiente, con esta representación ciudadana que tengo, me parece importante decir lo siguiente y obviamente fundamentar en el artículo 141 del COFIPE, que es lamentable verdaderamente que un ciudadano, que una persona quede sin trabajo, sobre todo en los momentos de crisis que tenemos a esto de verdad soy muy sensible por que yo ante todo tengo claro soy ciudadana pero también es lamentable penoso que estas personas de las cuales estamos hablando hoy, estos ciudadanos efectivamente si están en las páginas, por que yo en lo personal estuve verificando los datos, que más quisiera yo que esto no fuera para que estas personas pudieran incluirse dentro de la plantilla laboral, pero si yo me avoco a los principios que tienen que ver con mi trabajo como ciudadana, de certeza, es cierto por que yo en lo personal me di a la tarea de investigar, de estudiarlo, desde la legalidad es muy claro el COFIPE, dice que los CAES y los supervisores no pueden ser militantes, desde la imparcialidad, yo creo que nos conocen, cualquier partido que intentara hacer algo no lo permitiría yo en lo personal, esto no tiene que ver con que sean de un partido o de otro, simplemente es ilegal y obviamente desde la objetividad, por que verdaderamente si yo no tuviera prueba de lo que estoy diciendo verdaderamente no citaría el caso, entonces de verdad insisto yo me di a la tarea, estuvimos no solamente yo, estuvimos trabajando, verificando insisto en estos momentos de crisis, a mi me queda claro que es importante el trabajo, pero no es más importante que darle verdaderamente la objetividad, imparcialidad, la independencia, legalidad y la certeza a este proceso. Muchas Consejera Presidente: "Tiene el uso de la palabra en primera ronda el representante del Partido Acción Nacional".-----Representante del Partido Acción Nacional, Ciudadano Abraham Alaniz García: "Para expresar de parte del Partido Acción Nacional, en primer lugar una adhesión a la felicitación que hizo el Ciudadano Vocal Secretario para todas las mujeres presentes, no solo del instituto sino para todas las mujeres que hoy es día Internacional de la mujer, en segundo término para expresar mi coincidencia con la consejera y con el representante del Partido del Trabajo, en el sentido de la imparcialidad, pero si quiero abordar un comentario antes que nada, sin que signifique ataque de ninguna manera para ningún partido, a todos los respetamos, ese precepto legal que tiene el COFIPE, donde se señala que ningún militante no debe estar, se tiene que respetar, ahí si no hay vuelta, aunque aparezca en el padrón del PAN que esta en la página web, tiene que eliminarse, el que aparezca en el PRD tiene que eliminarse, el que aparezca en el padrón de cualquier partido político que lo haya mostrado, tiene que eliminarse, es lamentable que en el Código no hay una norma o instrucción de que todos los partidos mostremos nuestro padrón, que sería sano que todos los partidos mostremos nuestros padrones, que todos los tengamos, que hay algunos que no lo tienen, la invitación de Acción Nacional, para que se pueda

confirmar esa norma, en todo los casos, inclusive el listado de militantes, que muestren los suyos, que los hagan públicos, no hay ninguna norma que los obligue todavía, eso es verdad, y nosotros respetamos la ley, aunque no nos guste, a veces nos parece que está incompleta, la respetamos, la nuestra no es una exigencia, es una invitación a que todos los partidos muestren sus listados en su momento, lo cual facilitaría la labor de los consejeros ciudadanos, es únicamente en este sentido, en ningún otro sentido. Es cuanto". ------______ Consejera Presidente: El representante del Partido Revolucionario Institucional, desea hacerle una moción ¿Acepta?". -----Representante del Partido Acción Nacional, Abraham Alaniz García: "Con todo gusto". -----Representante del Partido Revolucionario Institucional, Martín Darío Cázarez Vázquez: "Gracias Presidente. Solo para precisar, amén de lo que comentaba el representante del PAN, lo que marca la ley, hay una declaratoria bajo protesta de decir verdad de estos ciudadanos, donde dicen no militar en ningún partido político, luego entonces, están no solo violentando lo que dice la ley, sino trasgrediendo la buena voluntad de los Consejeros Electorales Distritales, de los Consejeros Electorales Locales y de todos los organismos que tienen conocimiento de este puntual cumplimiento de los requisitos y formalidades que marca la ley, luego entonces, no estamos ante algo que no, porque la declaratoria bajo protesta de decir verdad, declarar bajo protesta con falsedad a una autoridad distinta a la judicial es delito". ----------Consejera Presidente: "¿Desea hacer algún comentario? Dos minutos".----Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Abraham Alaniz García: "Si estamos totalmente de acuerdo en cuanto al asunto de las personas y para el trabajo que quieren, creo que es la misma que la de todos, lo que yo aporté es únicamente la invitación que todos los partidos, incluido el suyo, tengan sus padrones también, a la vista de todo el mundo, aunque no lo exija la ley, para que los mexicanos veamos que no hay nada que ocultar". ------Consejera Presidente: "Gracias. Tiene el uso de la palabra en primera ronda, hasta por diez minutos, el Consejero Electoral Manuel Fernández Torrano".-----Conseiero Electoral, Manuel Fernández Torrano: "Creo que el representante del Partido Revolucionario Institucional, mi comentario es en cuanto a lo que el representante del PT comentó, es una aplicación personal, no es una aplicación de partido, y evidentemente las personas que aplican tiene que ajustarse a las normas del cargo que solicitan, decir mentiras en general, pero decir mentira en donde uno informe, algo que uno firma y su nombre, es peor, hay algunos países donde esto se cataloga como crimen, no tienen que secuestrar o matar a la gente, sino un crimen que implica el desarrollo de todo el trabajo como el que se ha hecho en el Distrito 06, que ha llevado mucho tiempo de trabajo, y en el seno del Consejo, yo observé el trabajo de la Consejera, que se hizo de una manera muy puntual, para tratar de dejar claro que estas personas habían faltado a la verdad, quisiera hacerle un pedimento a los partidos políticos que se acerquen eventualmente a alguna gente para aplicar este tipo de instrucción, a este procedimiento, que sepan que no habrá un apoyo hacia su procedimiento

porque están faltando a mucha situaciones graves. Muchas Gracias."--Consejera Presidente: "Se le concede el uso de la palabra en primera ronda, y hasta por diez minutos, al representante propietario de Convergencia." -----------Representante propietario Convergencia, Ciudadano Lenin Bocanegra Priego: "Lamento que desafortunadamente el artículo que el instituto maneja, que los ciudadanos tiene derecho al empleo, practique el credo o ideología que tenga, aquí se le fueron las cuatro patas a los señores legisladores, que una ley secundaria haya pasado sobre una ley fundamental, como es la Constitución, desgraciadamente esa es una discriminación que se hace en cuanto a vejar a una persona por su ideología partidista de tal o cual consejo, pero así está señalado en la ley, pero quiero que quede precedente que estamos conscientes y coincido en este caso, con los compañeros del Partido del Trabajo, de que es una injusticia, discriminar a una persona por pertenecer a un partido político. No siempre lo que es legal es justo, hay principios jurídicos que son injustos y creo que este órgano no está limitado para hacer justicia; por otra parte, efectivamente la ley electoral vigente no establece como una obligación que algún partido político publicite la lista o el padrón de sus miembros, pero tampoco lo prohíbe, hay un término de derecho que dice que lo que no está prohibido, está permitido, entonces, si pedimos legitimidad, pedimos transparencia, creo que debemos empezar por casa, no tiene nada malo, si no se quiere ocultar nada, publicar, los partidos políticos, sea del color que sea, su padrones de militantes, eso los hace más transparentes, le da mayor legalidad, repito, no está prohibido que lo hagan por lo tanto este órgano si puede conminarlos a que publiquen su lista, para que haya más transparencia, nada limita a este Consejo, conminar, porque no se los prohíbe el código a que los partidos políticos publiquen su lista de militantes, esa es una petición de la representación del partido para que la tome en cuenta este Consejo, para que se haga más transparente, para que no haya desventaja en ese sentido y se puedan hacer al parejo las observaciones que deban hacer. Recordemos que los partidos políticos somos entidades públicas, de interés jurídico y por lo tanto tienen la obligación como tales de transparentar hasta donde más sea posible, sus actividades, para efectos de exigir ser recíprocos, ser congruentes de lo que se pide con lo que se hace. Es cuanto, gracias. ------Conseiera Presidente: Gracias, el representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una moción ¿Acepta? Hasta por dos minutos. ----Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez: Muy rápidamente, habla de que no está de acuerdo con lo que se legisló, sin embargo, la pregunta es ¿Dante Delgado no aprobó esta reforma? Las representaciones son partidistas, habla de que no siempre lo justo es lo correcto, señor representante, habla de justicia, que tantos crímenes y que tantas barbaridades se han cometido en nombre de la justicia, en ese entendido, aludió que nosotros estamos en contra de que se publiquen los padrones, no estamos en contra de que se publiquen, se pueden publicar y también el que lo publica tiene que asumir las consecuencias de lo que está publicando. Es cuanto".-----Consejera Presidente: "Gracias. ¿Desea hacer algún comentario? Hasta por dos minutas por favor". ------

Representante Propietario de Convergencia, Ciudadano Lenin Bocanegra Priego: "Si, únicamente para aclararle al compañero del Partido Revolucionario Institucional, que manifesté, que esta representación no está de acuerdo. Por otra parte, también quiero recordarle la memoria, en el sentido de que el Partido Convergencia se opuso totalmente en Tribunas Legislativas Federales, a la aprobación de esta ley, por considerarla injusta, porque atentaba contra la imparcialidad y lo equitativo en cuanto a los partidos políticos, es cuanto gracias". ------Consejera Presidente: "Gracias. Tiene el uso de la palabra en primera ronda hasta por diez minutos, la Consejera Electoral Aida Elba Castillo Santiago.-----------Conseiera Electoral Propietaria, Ciudadano Aída Elba Castillo Santiago: Buenas tardes a todos. En primer término referir lo que establece el artículo 42 del COFIPE, donde habla de la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que este genere, respecto de los mismos, que sea considerada pública conforme a este código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto, en todos los incisos desde el inciso k) hasta el inciso o), no dice nada acerca de que los partidos tengan que hacer público el listado de sus afiliados, miembros activos, adherentes o como lo determine cada instituto político, lamentable es, que esta sea una omisión, desde mi punto de vista, desde mi consideración, que los partidos políticos hayan permitido, un punto que hayan dejado pasar, que evidentemente tenía que ser una obligación y facilitaría el trabajo del Instituto Federal Electoral. Ahora bien, se deja aquí sembrada la duda, que si solamente los CAES detectados que resultaron ser simpatizantes o militantes de dos fuerzas políticas, concretamente del PRD y el PAN, son todos los militantes de partidos políticos que están, van a desempeñar esa función, no lo sabemos, pero tenemos que resolver en base a los elementos objetivos en el marco de lo que establece la ley, sin embargo, recogiendo un poco el sentir que han manifestado algunos representantes de fuerzas políticas y yo si invitaría, no hay una cuestión de obligatoriedad, pero si invitaría al Partido Revolucionario Institucional a que proporcionara los listados de militantes que seguramente ellos tienen, para nosotros poder verificar si no hay algún CAE que encuadre en la figura de militante de esa fuerza política y también ofrecer, en el caso de que eso no ocurra, que los Consejeros Distritales y los Consejeros Locales, estaremos siempre muy atentos a todo el desempeño que esta estructura electoral tenga para verificar que su actuación sea apegada a derecho. Es cuanto". -- Consejera Presidente: "Gracias. ¿Acepta una moción licenciada?". -------Consejera Electoral Propietaria, Ciudadana Aída Elba Castillo Santiago: "Si".-----Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez: "Gracias Consejera. No nada más existen tres partidos políticos representados en esta mesa, yo extendería la invitación a todos los demás institutos políticos, para no ser parciales, es cuanto". -----Consejera Presidente: "Gracias. En primera ronda ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? En primera ronda. Nada más reaccionar a algunos

comentarios. En relación con la reunión a la que convocó el distrito 06, me

parece que no debemos de perder de vista el objetivo principal o la intensión de esta reunión que era precisamente el preservar el derecho del ciudadano a tener un trabajo digno y decoroso y quien ha participado en un procedimiento bastante largo, que inició desde el mes de diciembre y que había culminado con este tipo de observaciones, les dieron la oportunidad de ser escuchados y resultó de ahí lo que hoy todos sabemos, que ya estaba previamente establecido. Otra cosa muy importante que quiero destacar, la imparcialidad se establece en nuestro actuar cotidiano, con todo lo que hacemos las autoridades electorales, yo quiero comentarles que todos los partidos políticos, los ocho partidos políticos acreditados ante cada uno de los Consejos Distritales y ante este Órgano Local y por supuesto ante el Órgano Federal, tuvieron en sus manos los listados de los aspirantes a capacitadores electorales y a supervisores electorales, tuvieron también la posibilidad de presentar todas aquellas observaciones que juzgaran convenientes en el desarrollo del procedimiento de selección, reclutamiento y contratación, si nos hubieran presentado ocho medios de impugnación, los ocho los hubiéramos revisado de manera escrupulosa, como hoy revisamos el que se puso a nuestra consideración, con esto quiero decirles, que nuestra imparcialidad da muestra de que aquello que llegue a nuestra mesa y a nuestras manos, será observado y revisado con la misma escrupulosidad con que hoy hicimos este proyecto que ponemos a su consideración, aquí ya se mencionó algo que yo únicamente quiero reafirmar, nosotros nuevamente nos dimos a la tarea de revisar, de analizar, de conocer los expedientes, de ver los antecedentes de los ciudadanos que fueron observados por un partido político, en este momento yo quiero quitarle las siglas al partido político, porque insisto, cualquiera que lo hubiera hecho, así lo hubiésemos analizado, me parece que si es importante también que ustedes sepan que la obligatoriedad de los Consejos Distritales, establecida en el manual para el reclutamiento, selección y contratación de CAES, en el apartado 1.1 precisamente dice, que se hará la compulsa de la relación de los aspirantes a contratar con los padrones de los partidos políticos, siempre y cuando, estos hayan sido entregados al Instituto con oportunidad, estén debidamente actualizados y sea técnicamente posible, nosotros no tenemos antecedentes de que ningún partido político haya puesto sobre la mesa sus padrones, porque de ser así los hubiéramos recibido y hubiéramos hecho la compulsa necesaria, ello no prohibía a ningún partido debidamente representado ante los órganos Electorales a llevar a cabo las investigaciones y los análisis que juzgaran convenientes, en consecuencia, insisto, la imparcialidad la vamos a mostrar en el día a día de nuestro actuar y todo lo que se nos presente en esta mesa se irá reforzando me parece que con el transcurso del propio Proceso Electoral. Abrimos la segunda ronda con el representante del Partido del Trabajo, que había pedido primero la palabra y posteriormente el de la Revolución Democrática hasta por cinco minutos".-----Representante Propietario del Partido del Trabajo, Ciudadano Andrés Ceballos Ávalos: "Gracias. Los partidos políticos tenemos la obligación de mantener una militancia a lo largo y ancho del país, esto nos lleva a la siguiente precisión, de que esta Junta Local Ejecutiva, debiera apoyarse en el propio IFE, en relación a los padrones que tienen de los institutos políticos, pero en el caso concreto del Partido del Trabajo, nosotros entregamos periódicamente al IFE

nuestra lista de militantes afiliados, entregamos el original con una copia de la credencial de elector y esto forma parte de un padrón, entonces valdría la pena por allí apoyarse, hay otros recursos, otros medios también, para hacerlo, pero ese es uno desde mi punto de vista, más completo, más actualizado y más veraz, gracias".----Consejera Presidente: "Gracias. En segunda ronda, hasta por cinco minutos el representante del Partido de la Revolución Democrática".---------Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "Con su venia Consejera Presidente." De una cosa si estoy seguro, de que lo que leí causó controversia yeso es bueno para esta mesa deliberativa. Por otro lado, dejar muy en claro que no estamos defendiendo la militancia de los que están impugnados, estamos combatiendo un acto indebido por parte del Vocal Ejecutivo y del Vocal Secretario, porque repito ¿Qué está por encima, el acuerdo o la minuta de trabajo? El acuerdo fue de fecha diecinueve de octubre y la minuta de trabajo fue el día veintiuno, una vez que ya estaban aprobados los CAES, los SE y los de la lista de reserva, eso es lo que estamos combatiendo, no la militancia y al final de cuentas, si las personas que están impugnadas fueron omisas irresponsablemente Y quisieron falsear documentación, ellos serán sancionados como debe de ser, civil, penal o como deba de ser, lo que estamos combatiendo es que en la resolución están tomando en consideración una minuta de trabajo levantada con fecha veintiuno de febrero, cuando ya estaba aprobado un acuerdo de fecha diecinueve de febrero, los CAES, los supervisores electorales y desde luego la lista de reserva, eso es lo que estamos combatiendo, dejarlo bien en claro, porque entonces todos los acuerdos que se están emitiendo en el Consejo General, Local y Distrital, pues no tienen validez y vámonos con las minutas de trabajo, pero yo sé, yo entiendo, que los acuerdos tienen plena validez, luego entonces el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario no debieron haber realizado este tipo de trabajo, esta minuta; por otro lado, digo cada quien tiene la forma de interpretar las normas, sin embargo yo considero que con base en el artículo 42, párrafo 2, inciso, los partidos políticos estamos obligados a presentar o a publicar, en este caso los padrones, claro que si estamos obligados, también señalar que el artículo 44, aplicado a contrario sensu nos dice que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos entre otras cosas, aplicado a contrario sensu el partido o los partidos estamos obligados hacer público nuestro padrón de afiliados, es cuanto". ------Consejera Presidente: "Se le concede el uso de la palabra al representante del Partido Revolucionario Institucional, en segunda ronda, hasta por cinco minutos". -----

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez: "Aunque corrige en parte el PT que solamente ellos son os que entregan los padrones al Instituto Federal Electoral, yo no tenía conocimiento de que ningún partido político, ni uno solo, salvo para registro, cuando hacen su solicitud de registro de los partidos políticos, salvo en esos casos, se han presentado los padrones de los institutos políticos, de ahí en más, yo no tenía conocimiento hasta el día de hoy, que algún partido político, alguno solo, aún el Partido de la Revolución Democrática, que dice que cumple con todas las normas, ni uno solo, haya entregado al

Instituto Federal Electoral, si a esto, es un trabajo, es una página pública que nada tiene que ver con el asunto de haber entregado al Instituto Federal Electoral esta información, se tiene que allegar de los elementos, yo creo que sería saludable ya que está en eso el Partido de la Revolución Democrática, que informara al Instituto Federal Electoral su padrón de afiliados, el nuevo, que ya también una vez el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dijo que no era válido y les invalidó tres elecciones, porque sus padrones no están actualizados. Yo creo que esta parte de mantener actualizados los padrones es compleja, no es tan fácil, sin embargo, creo que todos debemos de hacer un esfuerzo por tener actualizados nuestros padrones y sí, coincido en que, en un momento dado, se deba hacer pública la información, únicamente la parte considerativa que no violente también lo establecido por la ley, ya que en la ley también se establece cual información es una información personal en algunos rubros no se puede considerar información pública por muchas razones, vivimos en un país medio complicado en este momento, entonces yo creo que esa parte de la transparencia total también tiene sus restricciones, creo que a mi gusto, ya está bastante discutido este punto, no comparto totalmente la manera de pensar del Partido de la Revolución Democrática, por eso estamos en diferentes partidos, y obviamente ellos no estaban de acuerdo con lo que decía el PRI, por eso se fueron a otro partido y tenernos que coincidir en algunas cosas eso sí, nosotros no estamos de acuerdo con que nos hayan careado prácticamente con los CAES yeso ya se externó en alguna ocasión a quien se debía de externar, institucionalmente, en el Instituto Federal Electoral porque prácticamente es lavarse las manos el Instituto o las personas que debían de haber aplicado irrestrictamente la ley y decirles que ellos no tenían la culpa, que la culpa la tenía el Partido Revolucionario Institucional, yo creo que esa parte no se vale, el carear, echarnos a los demás la culpa no es ético, y yo tampoco estoy muy de acuerdo en que hayan hecho eso, repito, lo hicimos, advertirnos, porque somos un partido político responsable y tenernos que dar la cara y sostener delante de quien sea lo que afirmamos. Es cuanto". -- Consejera Presidente: "Tiene el uso de la palabra en segunda ronda hasta por cinco minutos el representante del Partido Acción Nacional". ------Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Ciudadano Abraham Alaniz García: "Muchas gracias señora Presidente. En primer lugar, para felicitar a la Consejera Electoral, Aída Elba Castillo Santiago, por la invitación pública, honrosa y responsable que hizo a todos los partidos, para que tengan publicados sus padrones. En segundo lugar muy brevemente nada más para recordarle a Martín del Partido Revolucionario Institucional, que el punto de que en el Código no está que se den los padrones directamente al IFE, no está a discusión, no está y punto, ojala y estuviera, pero sí el Partido Acción Nacional si tiene publicitado sus padrones, discúlpeme usted, no ha entregado porque como usted lo dijo no lo exige el Código, pero aquí y en el cuarto distrito y en el sexto distrito y en el segundo distrito, pero allá en México, en ciudad de México el Instituto Federal Electoral sí ha recibido padrones, ahora, hacerlo en cada local y en cada distrital, pues valdría la pena, tampoco está señalado en el Código, pero valdría la pena, porque cuando se discute asuntos como estos ¿De dónde va a echar mano el IFE para saber si es cierto o no? Pues de los ladrones de los partidos, y si el partido se guarda el padrón y

no lo publica como algunos partidos de esta mesa para no decir cuales, otros si lo publicamos, me .incluyo yo porque el Partido Acción Nacional lo tiene publicado y cualquiera puede consultarlo creo que hay otros también en la mesa no vaya decir nombres, que si lo tienen publicado, valdría la pena que todos los tuviéramos publicado, ese es el punto tan simple. En cuanto a la resolución, nosotros respetamos absolutamente, pero absolutamente la autonomía del IFE para resolver, en este y en el siguiente caso que también se va a ver, pero quiero agregar, en este caso, en esta resolución, el ciudadano tiene derecho a ir, si no le van a dar chamba, tiene derecho a ir y decir lo que quiera decir, por eso lo citó el Consejo Distrital, eso es correcto, no es incorrecto, lo incorrecto fue a lo mejor haber invitado al partido a carearse con él, si es que lo carearon, yo no he visto el acta, si es que lo carearon quizás eso haya estado mal, pero traer al ciudadano al Consejo Distrital, inquirirlo, preguntarle, el tratar de entender qué situación tiene, yo creo que eso es correcto, la Constitución General de la República en México garantiza el derecho de audiencia de todos los ciudadanos ante cualquier autoridad, ante cualquier Institución, el Instituto Federal Electoral es una autoridad, más ahora que es órgano jurisdiccional, es una autoridad, tiene que respetar el derecho de audiencia yo creo que se actuó bien. Es cuanto Presidente".-----Consejera Presidente Gracias. ------Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "Una moción al orador".------Consejera Presidente: "¿La acepta?". -----Representante propietario del Partido Acción Nacional, Ciudadano Abraham Alaniz García: "Sí acepto. ------Consejera Presidente: "Representante del Partido de la Revolución Democrática adelante por favor hasta por dos minutos".-----Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "Efectivamente la Constitución establece la garantía de audiencia y probablemente haya estado bien el hecho de que los hayan citado a comparecer a los ciudadanos, yo la pregunta que le hago a usted y le hago a varios de aquí es ¿Si ya estaba aprobado un acuerdo, porque entonces convocan a una reunión de trabajo con fecha veintiuno de febrero? En donde prácticamente están exhibiendo a estas personas, pero sobre todo que es en presencia de un partido político. La garantía de audiencia no la discuto, lo que si discuto es, o lo que quiero dejar claro es, entonces, si ya está un acuerdo, para que convocar a una reunión de trabajo. Es cuanto". ------Consejera Presidente: "Gracias ¿Desea hacer un comentario en relación?". ---Representante propietario del Partido Acción Nacional, Ciudadano Abraham Alaníz García: "No. Tiene razón, estoy de acuerdo". -----Consejera Presidente: "Tiene el uso de la palabra en segunda ronda hasta por cinco minutos, la Conseiera Electoral Aída Elba Castillo Santiago".-----Consejera Electoral, Ciudadana Aída Elba Castillo Santiago: "Es en relación a que si va estaba un acuerdo porque convocaron a una reunión, precisamente esta es una de las bondades de este procedimiento, de que si se detecta, creo que muy a tiempo una situación anómala, precisamente nosotros para eso estamos como Consejo Local, para subsanar la deficiencia de un procedimiento que se haya llevado a cabo en un Consejo Distrital".-----

Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "Una moción al orador".------Consejera Presidente: "Las mociones por reglamento las tienen que dirigir a la presidenta para que se las proponga al orador. Consejera Aída ¿Acepta usted una moción? Adelante por favor, hasta por dos minutos". -----Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "De igual manera, Consejera. Efectivamente el Consejo está para eso, solo que también la norma electoral prevé ciertos recursos, ciertos medios de impugnación, y si alguien estaba en desacuerdo, válgame la expresión con el acuerdo, independientemente de las observaciones que presentó el representante suplente, pudo haberse inconformado como lo hizo a través de él, lo que no estamos de acuerdo, volvemos a insistir, es que se haya llevado a cabo la minuta de trabajo después de haber sido aprobado un acuerdo, si yo estaba con el mismo, lo impugno y no irme a una reunión de trabajo, eso es ilegal para nosotros es ilegal, es indebido, eso es lo que estamos combatiendo, dejarlo muy en claro, la reunión de trabajo posterior a que ya estaba, válgame la expresión, acordado un acuerdo, del cual cabe un medio de impugnación respectivo. Es cuanto". ------Consejera Presidente: "Gracias. ¿Desea hacer un comentario al respecto?".---Consejera Electoral, Ciudadana Aída Elba Castillo Santiago: "No". --Consejera Presidente: "Yo creo que si es importante que dejemos claro ¿ Qué es lo que se está combatiendo? El Acuerdo, no la minuta de la reunión de trabajo ¿Qué es lo que nosotros estamos analizando para resolver el asunto? Todos los elementos de prueba que nos aportan las partes para hacer esto. Si como parte del procedimiento de manera indebida, los Vocales Ejecutivo y Secretario del distrito 06, llamaron a esta reunión de trabajo, ellos lo están ofreciendo como parte del expediente y de su informe como autoridad responsable y en consecuencia, el Consejo Local está obligado a evaluar eso como parte integral de expediente, sin embargo, estamos haciendo una evaluación de todos los documentos que se nos presentaron, y le digo de todos, empezando obviamente por el recurso de revisión con el que acuden a inconformase con el acuerdo tal, porque es lo recurrible, el acuerdo, después el escrito inicial presentado por el partido político, la minuta de trabajo y cada uno de los elementos aportados por los propios aspirantes que tuvieron derecho a ser escuchados, pero que nosotros tenemos que evaluar si lo que fueron a explicar estuvo o no apegado a la ley, hicieron las cuestiones necesarias para que se comprobara que no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática, no todo, yeso se evaluó y se dejó establecido. Nosotros, aunado a ello, además volvimos a verificar los padrones de los partidos políticos y determinamos con certeza y con objetividad quienes se encontraban allí, entonces allí están tomados en cuenta todos los elementos. Insisto, la reunión de trabajo se hace en el marco de garantizarle a los ciudadanos la posibilidad de continuar con el empleo, debemos de tomar en consideración cómo se presentaron los hechos, se presenta el oficio con observaciones por la mañana del día de la sesión de Consejo Distrital y en la tarde se celebra la sesión, el Consejo Distrital al aprobar el acuerdo, quiere privilegiar el derecho de los aspirantes a tener un trabajo, pero también desea atender con posterioridad las observaciones presentadas y no ignorarlas. Si el procedimiento estuvo malo no,

yo creo que eso es algo que se tiene que evaluar, como aquí se ha hecho, lo cierto es que se tiene que evaluar también todos los elementos que se nos presentan para resolver el recurso de revisión en particular. En tercera ronda ¿Alguien desea intervenir? En tercera ronda hasta por tres minutos el representante del Partid o Revolucionario Institucional". -----Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez: "Gracias Presidenta. Sólo para dejar claro al representante del PAN, que ya una vez que subió el padrón, porque no lo hace de manera correcta, suban las claves de elector para verificar claramente si son los mismos ciudadanos. Es cuanto."-----Consejera Presidente: "Gracias. En tercera ronda ¿Alguien más desea intervenir? Tiene el uso de la palabra hasta por tres minutos el representante del Partido Acción Nacional", ------Representante propietario del Partido Acción Nacional, Ciudadano Abraham Alaníz García: "Nada más para comentarle al ciudadano Martín, que yo haré caso de todas sus observaciones cuando su partido haga por lo menos, lo que el mío ha hecho, porque considero que sus observaciones son inadecuadas, él no ha subido a la página eso, cuando menos. Dos, las verificaciones que se pueden hacer en la página han dado motivo y lugar a que en esta mesa se hable, de que se hizo una verificación en nuestra página en este asunto, que se metió como prueba lo que publicamos en la página web y que fue considerado por los ciudadanos consejeros y le otorgaron un valor como prueba, independientemente que haya acreditado o no, pero ahí está, entonces el PAN si cumple, si cumplió con el principio mínimo de transparencia, congruencia y ética. -----Consejera Presidente: "Gracias. Tiene el uso de la palabra hasta por tres minutos, el representante del Partido de la Revolución Democrática". -----Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel-Herrera Antonio: "Únicamente para solicitar una vez que sea aprobado, es que se da la aprobación de esta resolución, copia certificada de la misma, como también copia certificada del acta de la sesión que se está celebrando, así como todos los documentos que se anexan, bueno, con eso es más que suficiente. Es cuanto". -----Consejera Presidente: "Copia de la resolución y del acta, el acta será en proyecto, lo que será válido hasta que se apruebe. El representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una moción ¿Lo acepta?".-----Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Félix Roel Herrera Antonio: "Desde luego".-----Consejera Presidente: "Hasta por dos minutos". ------Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez: "Lo que pasa que no se puede certificar un proyecto de acta, se ha venido recurrentemente haciendo en los Distritos, mal, porque el proyecto no es algo que se ha aprobado y no hay definitividad en los actos, por tanto lo que se puede aportar es copia simple del proyecto de acta. Es cuánto".-----Consejera Presidente: "Muy bien. Se atenderán las solicitudes en la medida de lo que establece el reglamento tiene el uso de la palabra hasta por tres minutos el representante de Convergencia". ------

Representante Propietario del Partido Convergencia, Ciudadano Lenin Bocanegra Priego: "Únicamente señora presidenta, usted acaba de mencionar que el procedimiento estuvo mal en cuanto al acta de reunión que se llevó a cabo en el distrito correspondiente, luego entonces, si el procedimiento estuvo mal, yo siento que se debe reponer, es un principio de derecho básico de querer reponerse, para efecto de enmendarlo o motivarlo o hacerlo congruente, por otra parte si ello implica una llamada de atención a los señores Consejeros de ese Distrito, bueno debe también establecerse en la resolución que se está solicitando su aprobación hoy y no que se haga al margen de la misma, sino que en la misma resolución debe establecerse si es una llamada de atención o que un procedimiento lo hicieron malo lo hicieron de manera indebida, debe también establecerse en esa resolución, para este respecto, es cuanto gracias".

Consejera Presidente: "A ver, a lo que yo hice referencia y que ha hecho referencia en todas sus intervenciones del representante del Partido de la Revolución Democrática, es el asunto de la minuta de reunión de trabajo, el procedimiento de selección, reclutamiento, contratación y capacitación, se hizo dentro de lo que establece el manual correspondiente, el procedimiento se hizo bien, aquí lo indebido, o lo que se ha estado calificando de indebido, es la reunión posterior en la que, insisto, se hizo con la intención de darle la oportunidad a los aspirantes de que presentaran sus argumentos en relación con la observación que les habían hecho, esa es una y la otra, atender la observación realizada por el partido político respectivo, no en relación con el procedimiento en su conjunto. Si no hay ninguna otra intervención le pediría al Secretario de este Consejo proceda a tomar la votación correspondiente". ------Secretario del Consejo: "Con mucho gusto. Señoras y señores quienes aprueben el proyecto de resolución número TAB/CLIR05/EXT/08-03-09 relacionado con el expediente número RSCL/TAB/005/2009 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital Electoral en contra del acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09 aprobado por el 06 Consejo Distrital Electoral, les pido por favor lo manifiesten levantando la mano. Ha sido aprobado por unanimidad el proyecto de resolución presentado señora Consejera Presidente.-----

10. Copias certificadas de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, relativo al expediente RSCL/TAB/005/2009, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital en Tabasco.

"...

4.- Que este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, entrará al estudio de la causal de improcedencia, que en su informe circunstanciado hace valer la autoridad responsable, mismo que consiste en lo señalado en el numeral 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente a la parte que señala "...que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...".

En este sentido la autoridad responsable, señala que el consentimiento se da, al momento de firmar el acta (SIC) y el acuerdo que es materia de esta impugnación. Por lo que el hecho de que el representante del partido impugnante haya firmado el acta, entendiéndose que se refiere al acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero de dos mil nueve, y el acuerdo por medio del cual se aprobó la lista de Capacitadores-Asistentes Electorales, no entraña que haya consentido el acto, pues aun se encontraba dentro del término que la ley le otorga para interponer un medio de impugnación, pues el actor, tiene el albedrío de combatir el acto que le causa agravios por el medio legal que él considere pertinente, ya que el firmar un documento, en este caso el acuerdo hoy recurrido, no significa su aceptación, pues se puede observar que en el acta donde se desarrolla el punto del orden del día correspondiente a la aprobación del multicitado acuerdo, la representación del partido impugnante, hace comentarios relativos a solicitar la no inclusión de los aspirantes por el señalados, luego entonces, no es una aceptación o confirmación del acto la firma de los documentos que la responsable señala, por lo que dicha causal de improcedencia no se actualiza al caso.

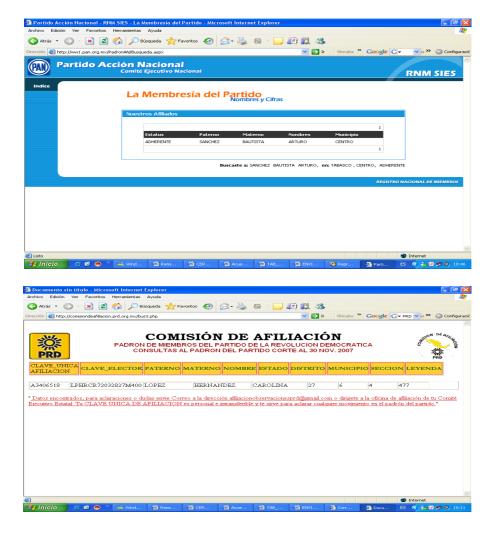
5.- Que el quejoso, hace valer, como agravio la contratación de los ciudadanos Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenin Hernández Gómez, Arturo García Islas, Cristóbal Hernández López, Basilio Hernández González y Beatriz Adriana Campos Melo, y de la inclusión en la lista de reserva de los ciudadanos Benjamín Pérez Guarda, Lázaro García Cruz, Argelia Bautista Cruz, Miguel Ángel López Lara, María Edelmira Limonchi Palacio, Alfredo González Herrera y Darbelio Cornelio Balcázar, pues dichas personas tienen militancia en un partido político, a saber de Arturo Sánchez Bautista y María Edelmira Limonchi Palacio en el Partido Acción Nacional y los demás en el Partido de la Revolución Democrática.

Que dichos ciudadanos, no pueden ser Capacitadores-Asistentes Electorales, ni estar en la lista de reserva, pues declararon en falso a la autoridad distrital, al momento de firmar una declaratoria bajo protesta de decir verdad de no militar en ningún partido político.

Que para demostrar su dicho, el actor presentó como pruebas en el escrito donde realiza las observaciones de los ciudadanos mencionados en el primer párrafo del presente considerando, copias de las impresiones de la página

web de los partidos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, donde realizó al consulta al padrón de cada uno estos institutos políticos, y se encuentran los antes mencionados ciudadanos como afiliados y/o miembros de estas entidades de interés público.

6.- Que en cuanto a los ciudadanos Arturo Sánchez Bautista y Carolina López Hernández, es de hacerse notar que el quejoso en su escrito de impugnación acepta que los datos relativos a la clave de elector, que se encuentra en la credencial para votar con fotografía no es la misma que ellos aportaron y que existe homonimia, por lo que procede no entrar al estudio de agravios en contra de estas personas, pues no hay materia para hacerlo. Lo anterior según consta con las impresiones de las páginas electrónicas de los padrones de miembros y afiliados de los partidos políticos.



7.- En lo que respecta a la ciudadana María Edelmira Limonchi Palacio, quien se encuentra en la lista de reserva del acuerdo recurrido, no se demuestra plenamente que se encuentre como afiliada al Partido Acción Nacional, ya que en los escritos presentados por el actor, solo la señala, pero no acredita que sea ella quien realmente milite en ese partido, pues no corrobora su dicho con la clave de elector de la misma o con otro medio de prueba, sino que solo la menciona, ya que como se ha demostrado, puede ser que su nombre aparezca en la lista de afiliados del instituto político en comento, pero cabe la posibilidad de que sea una persona distinta a ella, en base a las homonimias que pueden darse, esto tomando en consideración también, que en la página electrónica del Partido Acción Nacional la lista de miembros y/o afiliados no se conforma con datos de la credencial de elector o alguno que demuestre que se trata de persona en particular, solo con el nombre y como en el caso de Arturo Sánchez Bautista, no se acredita plenamente que se trate de la misma persona recusada, pudiendo tratarse de un homónimo con clave de elector distinta, según se desprende de la siguiente fijación de la página web del Partido Acción Nacional.



Se exhorta a la 06 Junta Distrital Ejecutiva, para que verifique sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 289, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la ciudadana María Edelmira Limonchi Palacio, para ser designada Capacitador-Asistente Electoral, y que de no contar con uno de estos requerimientos legales, en su caso, no sea llamada a cubrir la vacante que se genere; de la misma forma

deberá conducirse para el caso de los demás ciudadanos que se encuentran en lista de reserva.

Este requerimiento también, lo deberá observar para el caso de que los Capacitadores-Asistentes Electorales, dejen de cumplir con los requerimientos y se proceda en términos de lo señalado en el punto 3.4 del Manual para la Contratación de Supervisores electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

- 8.- En lo concerniente a la ciudadana Argelia Bautista Cruz y Miguel Ángel López Lara, quienes están designados en la lista de reserva del acuerdo recurrido, el partido impugnante al señalarlos, da como clave de elector la BTCRAR60042027M300 y LPLRMG54080927H500, respectivamente, los cuales si aparecen en el padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, esta autoridad resolutora al momento de cotejar estas claves de elector con la que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía de estos ciudadanos, resultó no ser la misma, ya que Argelia Bautista Cruz tiene como clave BTCRAR56042027M400 y Miguel Ángel López Lara la clave LPLRMG74092927H600, y que al verificar con estas claves dentro del padrón de miembros de la página web del Partido de la Revolución Democrática, dichas personas no aparecen registradas, de lo que se desprende, que no se trata de las mismas personas, por lo que esta autoridad considera que su inclusión en la lista de reserva está apegada a derecho, por no incumplir con los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 9.- Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Lázaro García Cruz, quien también se encuentra incluido en la lista de reserva del acuerdo recurrido, y al cual el partido recurrente señala como miembro del Partido de la Revolución Democrática con clave de elector número GRCRLZ64091027H300, esta autoridad deduce que no se trata de la misma persona, pues aunque dentro de su expediente presentó como medio de identificación una cédula profesional con el número 5640776, así como el Formato Único de Actualización y Recibo Comprobante de Trámite con folio 09270421016769, de la mencionada cédula, se desprende que su Clave Única de Registro de Población es GACL791022HVZRRZ04, de donde se puede observar que su fecha de nacimiento es el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y la persona que señala el quejoso tiene como fecha de nacimiento el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que no se trata de la misma persona, luego entonces, su inclusión en la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes de Capacitadores-Asistentes Electorales, se encuentra apegada a derecho.
- 10.- Que de conformidad con lo señalado en el inciso g), del párrafo 3, del artículo 289, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser asistente electoral, se necesita satisfacer el "no militar en ningún partido político", por lo que de la interpretación gramatical que se hace a esta disposición legal, se desprende que para ocupar el cargo

señalado, es necesario que, al momento de la designación no se milite en ningún partido político, es decir, tener militancia en el momento y no en el pasado, pues si bien es cierto, los militantes de los partidos políticos son los ciudadanos mexicanos que de manera formal pertenecen a un determinado partido político, entendiéndose que colabora dentro de su organización y funcionamiento, cumpliendo con sus obligaciones y ejerciendo sus derechos, lo que no implica que el vínculo que el ciudadano adopta con el partido político sea de manera permanente y definitiva, pues entendiéndose que el derecho de afiliación en un sentido amplio, el ciudadano puede coincidir con la ideología del instituto político, su derecho para dejar de pertenecer al mismo, está vigente en todo momento.

Ahora bien, si la disposición electoral, señala que es impedimento para ocupar el cargo de Capacitador-Asistente Electoral, el tener militancia actual, es procedente entonces acreditar que al momento de la designación no se es militante de un partido político, en el caso que nos ocupa, del Partido de la Revolución Democrática, y que respecto del ciudadano Basilio Hernández González, queda satisfecho, pues, el actor, manifiesta que en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, en el apartado del padrón de miembros aparece el ciudadano mencionado, pero también está el hecho de que éste presentó un documento en el que había renunciado al Partido de la Revolución Democrática, con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, y que la página web, menciona que la fecha de corte del padrón de ese instituto partidista, es del treinta de noviembre del año dos mil siete, luego entonces, la renuncia, fue presentada en fecha anterior a su designación y posterior a la fecha de corte del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo la siguiente fijación de la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, donde se corrobora lo antes asentado.



11.- En lo que respecta a los ciudadanos, Lucido Lenin Hernández Gómez y Arturo García Islas, y quienes presentaron su renuncia al partido de la Revolución Democrática, el primero con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve y el segundo con fecha seis de enero de mil novecientos noventa

y ocho, esta autoridad considera no se les debe tener por cumplido el requisito de la no militancia, pues, el primero de los mencionados renunció a su militancia con fecha posterior al acto en que fue designado y el segundo, presentó una renuncia, efectivamente con fecha anterior al acto, pero no con fecha posterior al corte del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, sin haber prueba en contrario, ellos si tienen la militancia al momento de su designación, esto con base a lo considerado en los párrafos primero y segundo del anterior punto de considerandos, por lo que se les debe revocar su nombramiento como Capacitadores-Asistentes Electorales, además al ciudadano Arturo García Islas, no se le debe incluir en la lista de reserva como Supervisor Electoral.

Para mayor sustento de lo antes manifestado, se inserta a la presente resolución las siguientes gráficas obtenidas de la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática.





En lo que atañe al ciudadano Cristóbal Hernández López, el cual efectivamente, el quejoso acepta que la clave de elector que proporcionó no es la misma que se encuentra en la credencial para votar con fotografía del Capacitador-Asistente Electoral, esta autoridad al ingresar en la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, y teclear la clave de elector HRLPCR83030627H400, este aparece como

miembro activo, por lo que derivado de esta verificación, se desprende que al momento de su designación si milita en un partido político, por lo que incumple con lo señalado en el artículo 289, párrafo 3, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces, su designación como Capacitador-Asistente Electoral no se encuentra ajustada en derecho, ordenándose que se revoque tal designación, realizando las actividades inherentes para actualizar la relación contractual de dicho ciudadano con el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior se robustece con la impresión de la página web del Partido de la Revolución Democrática, que se inserta.



12.- Por lo que respecta al ciudadano Eleazín Arcia Pérez, si bien es cierto, presenta una constancia expedida por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, en la que señala que Eleazín Arcia Pérez no se encuentra en la lista de afiliados a ese Partido, también es cierto, que en dicho documento no se especifica la fecha de corte del padrón en la que el dirigente municipal, haya realizado la búsqueda, ni si el padrón en el que realizó la misma es a nivel nacional, estatal o municipal, por lo que, siendo la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática de uso público y en el deber que tiene dicho partido de mantener su información actualizada, se le da valor a esta y no a la constancia que se menciona.

Para sustentar lo anterior, se inserta a continuación, el gráfico obtenido de la página web del Partido de la Revolución Democrática.



- 13.- Por lo que hace al ciudadano Nazario Cárdenas Arpaiz, según lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, después de saber que había sido señalado como militante del Partido de la Revolución Democrática, no regresó a realizar sus trámite de contratación, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva, subió de la lista de reserva al ciudadano Carlos Fabián Sánchez Luna; de igual forma la ciudadana Beatriz Adriana Campos Melo, según consta en el oficio número JDE-VE/049/2009, de fecha cuatro de marzo, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, no fue contratada por no continuar con los trámites administrativos, por lo que queda sin objeto de estudio el recurso de revisión, por lo que hace a la impugnación realizada en contra de estos dos ciudadanos.
- 14.- Ahora bien, en lo que resulta por los ciudadanos Benjamín Pérez Guarda, Alfredo González Herrera y Darbelio Cornelio Balcázar, esta autoridad resuelve que no deben aparecen en la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes de Capacitadores-Asistentes Electorales, ya que como se demostró, aparecen en el padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, sin que se haya aportado prueba en contrario, por lo que se deduce con lo que obra en el expediente, que sí militan en un partido político, por lo que dichos ciudadanos no cumplen con el requisito señalado en el artículo 289, párrafo tercero, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios:
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político; y

h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por lo que de la transcripción anterior se desprende que el requisito que la Ley comicial señala para ser asistente electoral, no se encuentra satisfecho por estas personas, pues como se afirmó, aparecen en el padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, sin que haya prueba que corrobore lo contrario, agregándose a continuación las tres impresiones que se obtuvieron de la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática.







15.- Con base a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta autoridad determina que son parcialmente fundados los agravios del quejoso, por lo que se ordena a la responsable del acto impugnado, modifique el acuerdo número TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, y se integre la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, que aprobó en su sesión extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, para efectos de revocar el nombramiento como Capacitadores-Asistentes Electorales a los ciudadanos Lucido Lenin Hernández Gómez, Arturo García Islas, Eleazín Arcia Pérez y Cristóbal Hernández López, así como eliminar de la lista de reserva a los ciudadanos Benjamín Pérez Guarda, Alfredo González Herrera Darbelio Cornelio Balcázar, y eliminar de la lista de reserva de Supervisores Electorales al ciudadano Arturo García Islas, ya que no cumplen con los requisitos marcados por la ley electoral, concediéndole un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado la presente resolución, para realizar estas modificaciones con las actividades correspondientes para actualizar la situación jurídica contractual de éstos; debiendo informar a esta autoridad por escrito, sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO: Resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

SEGUNDO: Se ordena al 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, modifique el acuerdo número TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, para los efectos señalados en los considerando número 15 de la presente resolución.

TERCERO: Se le concede a la autoridad responsable un término de 24 horas a partir de la notificación de la presente resolución, para que realice las modificaciones ordenadas en el resolutivo anterior.

CUARTO: Se le ordena al Presidente del 06 Consejo Distrital Electoral, informe a esta autoridad electoral, sobre el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO: Notifíquese esta resolución, a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO: Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

11. Informe que rinda en el momento procesal oportuno el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario.

Respecto de las probanzas que anteceden, es de señalar que en términos de los artículos 359 del código de la materia, y 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las probanzas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así las cosas, atendiendo el contenido de los citados preceptos legales, al tratarse de pruebas documentales públicas, estas se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, no obstante esta autoridad estima que con las mismas no se tienen acreditadas las irregularidades denunciadas, en razón de las consideraciones que más adelante se plasman.

Ahora bien, por lo que hace a lo que el quejoso denomina "informe que rinda en el momento procesal oportuno el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente", esta autoridad estima menester citar el contenido de los artículos 358, párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 358

. . .

- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.
- 4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
- 8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.
- 9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 34

Admisión de pruebas

- 1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;

- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.
- 2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

"

Resulta claro que la normativa atinente a las pruebas, se refiere a elementos que ya existen y no a cuestiones que son sólo expectativas, como resulta en la especie, porque el oferente parte de la premisa de que lo que ofrece como prueba, es decir, el "informe que rinda en el momento procesal oportuno el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente", en algún momento futuro existirá, sin que ello sea aceptable en materia probatoria, por lo que resulta inadmisible dicha probanza. Adicionalmente, es de señalar que se trata de una probanza que no se encuentra prevista en los preceptos jurídicos antes indicados.

Así las cosas, lo procedente es determinar si las personas denunciadas violaron los artículos 41, párrafo segundo , fracción V, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 105, numeral 1, inciso d) y párrafo 2; 106, numeral 1 y 4; 380, párrafo 1, incisos a), c), g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 147, fracciones I, II y III; 148, fracción III del Estatuto del Servicio profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. Antes de entrar al análisis de las constancias que obran en autos, se considera adecuado señalar el marco legal de las presuntas infracciones que se le atribuyen a las partes denunciadas, mismo que es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 41, párrafo segundo, fracción V.

"ARTÍCULO 41

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia..."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Arts. 1, párrafo 1; inciso c) 105, numeral 1, inciso d) y párrafo 2; 106, numeral 1 y 4; 380, párrafo 1, incisos a), c), g) y h).

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

"Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

. . .

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

..."

Artículo 106

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

. . .

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

..."

"Artículo 380

- 1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

. . .

c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

. . .

- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

"

De los preceptos transcritos con antelación, en primer lugar, se desprende que, como es de todos sabido, la organización de las elecciones federales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo autónomo, es decir, el Instituto Federal Electoral, que en el ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como que dicho órgano electoral es autoridad en la materia y profesional en su desempeño, contando con una estructura integrada de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

En segundo término, que entre los fines de este Instituto, entre otros, se encuentran el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del código de la materia. Que entre otros serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto a terceros; tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las

funciones que realizan; no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores y, emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

De lo anterior se advierte que, para que se actualicen los citados supuestos es preciso que los ahora denunciados hayan inobservado los principios rectores del Instituto Federal Electoral; que como miembros del servicio profesional no se hayan conducido con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad, respecto de los partidos políticos; que su conducta haya atentado en contra la independencia de la función electoral o que dicha conducta haya generado subordinación respecto a terceros; que se advierta notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, que hayan emitido opinión pública que haya implicado el prejuzgamiento sobre un asunto de su conocimiento.

5. Como se precisó en líneas que anteceden la **litis** en el presente caso consiste en determinar si las personas denunciadas violaron los artículos 41, párrafo segundo , fracción V, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 105, numeral 1, inciso d) y párrafo 2; 106, numeral 1 y 4; 380, párrafo 1, incisos a), c), g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente, antes de enunciar si las imputaciones establecidas se configuran o no, traer a la luz de la presente el marco legal que entraña el tema de la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales.

En primer término es preciso mencionar que el artículo 389 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos y las funciones que deben cumplir los asistentes electorales durante el periodo de su contratación, que comprende de mayo del año de la elección hasta pocos días después de la jornada electoral.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que la función de los asistentes electorales, son de verdadera importancia, toda vez que son contratados por el Instituto Federal Electoral a efecto de auxiliar a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

- b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral;
- d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales.
- e) Ubicar los domicilios de los lugares donde se instalarán las casillas;
- f) Entrega de notificaciones a los dueños y/o responsables de dichos lugares,
 y
- g) Difusión del encarte.

A continuación se cita el contenido de los párrafos 1 y 3 del citado numeral 389 del código de la materia para mayor ilustración:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

. . .

3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político; y
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Como tercer punto, resulta trascendente señalar que si bien la ley de la materia establece los requisitos y las funciones de los asistentes electorales, así como las actividades de capacitación electoral, también lo es que no existe nada definido con relación al capacitador-asistente electoral, no obstante, con el propósito de mantener un estricto apego a la legalidad, es necesario tomar como base para la contratación de la figura del CAE (Capacitadores-asistentes electorales) y de los Supervisores Electorales, los requisitos para los asistentes electorales establecidos en el citado numeral 389, párrafo 3.

En cuarto lugar es de hacer mención que la "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral" plantea como objetivos y metas, respecto de los Supervisores (SE) y Capacitadores-asistentes electorales (CAES), contratar y evaluar a personal que cumpla los requisitos para apoyar a las juntas distritales en la notificación y capacitación de ciudadanos sorteados y funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, así como en la realización de las tareas de asistencia electoral. La meta a cubrir se prevé en 95%, porque no todos los SE y CAE son sujetos de evaluación debido a la rotación y bajas frecuentes de este personal.

Ahora bien, como parte de la citada "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral", se encuentra el "Manual para la contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales", el cual a su vez, es parte del programa de capacitación e integración de meses directivas de casilla y ha sido elaborado con el propósito de proporcionar a los integrantes de las Juntas y Consejos Distritales, los criterios y especificaciones que deberán aplicar durante el proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de actividades de los supervisores electorales y capacitadores-asistentes que participarán en el PEF 2008-2009.

Como ya se ha mencionado, este órgano electoral es profesional en su desempeño, por tanto, requiere de personal apto para desempeñar las funciones relacionadas con la integración de mesas directivas de casilla y actividades de asistencia electoral, por tal motivo es fundamental que el personal encargado de la contratación de los supervisores electorales y capacitadores-asistentes, siga

puntualmente los procedimientos descritos en dicho documento, buscando con ello que el personal contratado reúna todos los requisitos para logar el éxito en la capacitación a los ciudadanos sorteados.

Como se puede observar, el reclutamiento es uno de los procesos que se llevan a cabo con el fin de contar con el mayor número de aspirantes posible, lo cual permite seleccionar al personal idóneo para ocupar el cargo requerido. Tal etapa inicia con la publicación de una convocatoria, misma que contiene los requisitos, actividades y condiciones de contratación, a fin de que los aspirantes cuenten con toda la información propia del puesto, hasta la recepción de las solicitudes de los aspirantes.

La selección del personal abarca desde la evaluación curricular hasta la elección del aspirante que cumple con el perfil correspondiente. Las etapas de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales son las siguientes:

- a) Evaluación curricular
- b) Plática de Inducción
- c) Examen de conocimientos, habilidades y actitudes
- d) Entrevista

Es importante resaltar que dichos procesos conllevan a una evaluación que pondera ciertos porcentajes para que automáticamente el sistema ELEC proporcione la información de los candidatos que ocuparán los puestos. Una vez realizado este procedimiento, se lleva a cabo la contratación del personal aprobado por los consejo Distritales y posteriormente se capacitará en relación a las actividades a desempeñar con los ciudadanos sorteados.

Por último, cabe precisar que con el propósito de alcanzar las metas institucionales durante el proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de actividades, así como el cumplimiento de las tareas de capacitación y asistencia electoral durante el proceso electoral con la mayor eficiencia y eficacia posibles, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de han propuesto proporcionar a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales los criterios y especificaciones para un mejor desarrollo de los mecanismos de coordinación implementados en sus Juntas Ejecutivas.

En ese tenor, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, esta autoridad considera que no se cuenta con indicios suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez que como se determinó en parágrafos anteriores, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no generan certeza ni convicción respecto de la veracidad de dichas irregularidades y sí por el contrario las ofrecidas y aportadas por los denunciados, desacreditan dichas imputaciones.

En efecto, de las pruebas aportadas por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, se advierte, en un primer plano, la existencia del formato de solicitud de ingreso que presentan los interesados a ocupar el cargo de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, a la entrega de documentación, el cual en su parte final y con letras mayúsculas señala:

"DECLARO

NO MILITAR EN NINGÚN PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA. DE COMPROBARSE QUE ALGUNO DE LOS DATOS ASENTADOS RESULTARA FALSO, LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE DEJAR SIN EFECTO LA PRESENTE SOLICITUD O, EN SU CASO, EL COMPROMISO QUE ESTABLECIERA PARA CONTAR CON MIS SERVICIOS, SIN QUE LA JUNTA INCURRA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE EL PARTICULAR."

Asimismo, tampoco se debe perder de vista la "DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", y que signan los interesados al citado cargo, la cual también fue ofrecida por el citado denunciado y que establece lo siguiente: "Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad que no milito en ningún partido u organización política y que los datos asentados corresponden a mi domicilio."

Documentos que forman parte de los anexos que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y que de conformidad con lo que establece el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que con ellos en primer instancia, se acredita que el solicitante esta afirmando que no milita en ningún partido político y, en segundo lugar, que en caso de que lo afirmado fuera falso, la Junta respectiva puede dejar sin efecto la solicitud o el compromiso de la prestación del servicio, de tal forma que si dicho órgano delegación o subdelegación se percata de que los interesados contrariamente a lo afirmado, militan en algún partido político, en cualquier

momento pueden prescindir de los servicios prestados. Lo cual se refuerza con lo establecido por el artículo 289, párrafo 3, inciso c) del código de la materia.

Por otra parte, como ya se ha referido en parágrafos anteriores, no debe pasar inadvertida la importancia de las funciones para las que son contratados los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, y en ese entendido es de suma trascendencia que se reúnan los requisitos establecidos en la ley para que estos sean contratados, encontrándose entre ellos justamente el hecho de que no militen en algún partido político.

En ese tenor, es de mencionar que esta autoridad advierte que los Vocales Ejecutivo y secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, al haber recibido el escrito de observaciones por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Distrito Electoral, y a fin de observar el derecho de los solicitantes para ser oídos respecto de las observaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a considerar que algunos de los solicitantes tenían afiliación en algún partido político, es que convocaron a una reunión de trabajo, acto que no se encuentra prohibido en ordenamiento jurídico alguno, tan es así que al momento de haberse analizado el medio de impugnación promovido por el citado instituto político, la autoridad no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Lo anterior se constata con lo señalado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, al señalar en su escrito de contestación al emplazamiento lo siguiente:

"Con el objetivo de que la Junta Distrital realizara la labor de verificación motivada por el escrito de observación del Partido Revolucionario Institucional, se citó el día 21 de febrero a los aspirantes observados a presentar las pruebas en contra de su supuesta militancia.

El objetivo de la reunión con los aspirantes era de que tuvieran oportunidad de refrendar lo expresado en sus declaraciones de decir verdad, que pudieran aportar pruebas de sus dichos y por ende en contra de las observaciones de que eran objeto y por otra parte para que el partido denunciante constatara de que su observación estaba siendo atendida por la Junta Distrital a pesar de haber sido aprobada la lista por el Consejo Distrital. Y esto no con la finalidad de lo que afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática de perfeccionar la prueba en contra de los aspirantes."

Por otra parte, el hecho de no haber convocado a los demás partidos tampoco implica infracción alguna a la normativa electoral, pues como se señaló en el párrafo que antecede, la reunión de trabajo sólo fue con la finalidad de esclarecer las observaciones realizadas y dar oportunidad a los solicitantes de defender su derecho al trabajo, hecho que se corrobora con la minuta de trabajo levantada el veintiuno de febrero del presente año y de la que no se advierte careo alguno con el representante del Partido Revolucionario Institucional que presentó las observaciones y sí por el contrario se aprecia lo siguiente:

Estuvieron presentes: Los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en dicho Distrito, los CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenin Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas.

Objeto de la reunión de trabajo: Esclarecer las observaciones formuladas mediante escrito del Partido Revolucionario Institucional, en relación a la presunta militancia en algún partido político de las personas que fungirán como capacitadores-asistentes electorales.

Manifestaciones:

- 1) Se verificó la presunta afiliación de Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López, revisándose los datos de la credencial de elector y se observó que los datos correspondientes a la clave de elector no coinciden con la información plasmada en la lista de observaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la credencial de elector, por lo que se deduce que son homónimos.
- 2) Que al preguntarle a Eleazin Arcia Pérez, señaló que respecto de su presunta afiliación al Partido de la Revolución Democrática, el Comité Municipal de dicho partido en Jalapa, se le entregó una constancia signada por parte del Presidente del Partido de la Revolución Democrática de Jalapa, con la que acredita que no aparece en la base de datos de dicho partido.
- 3) **Basilio Hernández González y Arturo García Islas**, al ser cuestionados sobre las supuestas afiliaciones, entregaron acuse de recibo de su escrito de renuncia como militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Lucido Lenin Hernández Gómez, señaló que nunca ha pertenecido a ningún partido, que involuntariamente lo involucraron ya que sus papás entregaron una copia de su credencial de elector para obtener apoyo en un programa de interés social, comprometiéndose a presentar su escrito de

- renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática y que el 23 febrero haría entrega del acuse de recibo respectivo.
- 5) Nazario Cárdenas Arpaiz, aceptó que fue representante del Partido de la Revolución Democrática hace seis años y no presentó documentos alguno que acreditara que no milita en dicho partido.

El Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en Tabasco, preguntó a los asistentes si tenían alguna observación al respecto y al no haber intervención alguna, agradeció su asistencia.

Probanza a la que, como ya se dijo, con estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, en conformidad con el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que al adminicularla con la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, así como con el contenido del acta de la sesión celebrada el ocho de marzo de dos mil nueve,crea en esta autoridad plena convicción de que las infracciones denunciadas por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de Tabasco, no se encuentran acreditadas, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en autos, vinculados con los elementos probatorios aportados por los denunciados, se advirtió que no existe violación alguna a la normativa que rige las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, es decir al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Servicio Profesional Electoral, como tampoco a los preceptos legales que integran el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aún existe conculcación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, tomando en cuenta los hechos imputados a los ahora denunciados, y que consisten primordialmente en que: con fecha veintiuno de febrero del presente año, de forma por demás sospechosa, arbitraria, y en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los CC. DAVID ZARATE SANTIAGO E IRMA PANTOJA PANTOJA, respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto, sin mediar notificación formal de por medio ni invitación a los representantes de los partidos políticos, realizaron una Reunión de Trabajo con los capacitadores asistentes-electorales designados CC. Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenín Hernández Gómez, Basilio Islas, a la que desde luego y sospechosamente si invitaron al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien si compareció a dicha reunión, esto, "para atender las observaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional con relación a la lista de

CAES designados por el Consejo Distrital y su militancia con algún partido político; así como de las constancias que obran en los autos del expediente, esta autoridad concluye lo siguiente:

Pese al sentido de las afirmaciones de la parte quejosa, no pasa desapercibido para esta autoridad la contradicción en que ésta incurre al aducir que la reunión de trabajo fue: "para atender las observaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional con relación a la lista de CAES designados por el Consejo Distrital y su militancia con algún partido político".

Lo cual evidentemente no implica infracción alguna a la disposición legal u electoral, pues tal y como lo reconoce el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local de Tabasco, con dicha reunión se atendieron las observaciones formuladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, no desprendiéndose de la minuta de trabajo levantada con motivo de dicha reunión, elemento alguno que pudiera crear convicción de esta autoridad para determinar la existencia de violación alguna.

De igual forma, de las actuaciones que integran el expediente en estudio ni de las probanzas aportadas por las partes integrantes del presente procedimiento, se desprende que los denunciados o el representante del Partido Revolucionario Institucional, hayan "interrogado, cuestionado y presionado" a los asistentes capacitadores-electorales para que manifestaran si tenían alguna filiación partidista, lo cual se corrobora con el contenido de la minuta de trabajo aportada por el C. Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco.

No se advierte en qué modo o en qué forma, los denunciados hayan dejado sin efectos el Acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/10-02-09, pues con el sólo hecho consistente en haber llevado a cabo una reunión de trabajo, no se determinó modificación alguna al citado instrumento jurídico; sin embargo, esta autoridad sí advierte que quien determinó modificarlo fue el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital en dicha entidad, mismo que se encuentra identificado con el número de expediente RSCL/TAB/005/2009, al determinar en su Considerando 15 y Resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

"15.- Con base a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta autoridad determina que son parcialmente fundados los agravios del quejoso, por lo que se ordena a la responsable del acto impugnado, modifique el acuerdo número TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, y se integre la lista de reserva para cubrir eventuales, que aprobó en su sesión extraordinaria de fecha diciembre de febrero de dos mil nueve, para efectos de revocar el nombramiento como Capacitadores-Asistentes Electorales a los ciudadanos Lucido Lenin Hernández Gómez, Arturo García Islas, Eleazin Arcia Pérez y Cristóbal Hernández López, así como eliminar de la lista de reserva a los ciudadanos Benjamín Pérez Guarda, Alfredo González Herrera y Dalberlio Cornelio Balcazar, y eliminar de lista de reserva de Supervisores Electorales al ciudadano Arturo García Islas, ya que no cumplen con los requisitos marcados por la ley electoral, concediéndole un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado la presente resolución, para realizar estas modificaciones con las actividades correspondientes para actualizar la situación jurídica contractual de éstos;...".

"SEGUNDO: Se ordena al 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, modifique el acuerdo número TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, para los efectos señalados en los (sic) considerando número 15 de la presente resolución."

Asimismo, esta autoridad tampoco advierte que las conclusiones a que llegaron los denunciados, con motivo de la reunión de trabajo, hayan sido arbitrarias, toda vez que como ya se adujo, en primer término el objetivo de dicha reunión fue el atender las observaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tabasco, como lo reconoce el propio quejoso, y en segundo lugar, porque de la minuta de trabajo se advierte que el C. Rey David Zárate Santiago, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en dicha entidad, lo que hizo fue indagar respecto de las observaciones realizadas, apoyándose en las claves de elector indicadas en las respectivas credenciales, llegando a las siguientes conclusiones:

 Se verificó la presunta afiliación de Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández y Cristóbal Hernández López, revisándose los datos de la credencial de electoral y se observó que los datos correspondientes a la clave de elector

no coinciden con la información plasmada en la lista de observaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la credencial de elector, por lo que se deduce que son homónimos.

- 2. Que al preguntarle a Eleazin Arcia Pérez, señaló que respecto de su presunta afiliación al Partido de la Revolución Democrática, el Comité Municipal de dicho partido en Jalapa, le entregó una constancia signada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática de Jalapa, con la que acredita que no aparece en la base de datos de dicho partido.
- 3. Basilio Hernández González y Arturo García Islas, al ser cuestionados sobre las supuestas afiliaciones, entregaron acuse de recibo de su escrito de renuncia como militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- 4. Lucido Lenin Hernández Gómez, señaló que nunca ha pertenecido a ningún partido, que involuntariamente lo involucraron ya que sus papás entregaron una copia de su credencial de elector para obtener apoyo en un programa de interés social, comprometiéndose a presentar su escrito de renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática y el 23 de febrero, hará entrega del acuse de recibo respectivo.
- Nazario Cárdenas Arpaiz, aceptó que fue representante del Partido de la Revolución Democrática hace seis años y no presentó documento alguno que acreditara que ya no milita en dicho partido.

Es de mencionar que el Vocal Ejecutivo preguntó a los asistentes de dicha reunión, si tenían alguna observación al respecto, y al no haber ninguna les agradeció su presencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que de ninguna manera se declararon "confesos" los citados ciudadanos, respecto de sus filiaciones partidistas, pues como se pudo observar de lo anterior, lo que se hizo fue esclarecer las observaciones formuladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no existiendo forma o manera en que esta autoridad pudiera corroborar violación alguna a la normativa legal o electoral por parte de los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco; como tampoco hubo conculcación al procedimiento de contratación de los asistentes capacitadores-electorales, al contrario, si bien éstos habían declarado y afirmado que no tenían filiación con algún partido político, en el caso de algunos de ellos se detectó lo contrario, por lo que contrariamente a haber actuado fuera de los causes legales, los citados

funcionarios se ajustaron a la aplicación de las normas correspondientes, así como a los principios rectores que rigen en el Instituto Federal Electoral, tales como la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Refuerza lo anterior el hecho de que tampoco se encuentra demostrado que los citados servidores públicos hayan actuado con parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el propio quejoso hace referencia a lo manifestado por el representante de dicho partido en el sentido de que no estuvo de acuerdo con la reunión de trabajo, pero que se dió a la tarea de acatar el llamado del Vocal ejecutivo.

Por otra parte, esta autoridad tampoco advierte que, como lo afirma el quejoso, se le haya perfeccionado y fabricado una prueba al Partido Revolucionario Institucional, como lo es la minuta de trabajo, pues como se señaló con anterioridad, el propio quejoso reconoce que el motivo de la reunión de trabajo fue el atender las observaciones del Partido Revolucionario Institucional, dejando asentado el resultado de dicha reunión en una minuta de trabajo, lo cual no significa que se le haya perfeccionado la prueba, simplemente se comprobaron algunas de las observaciones y se desacreditaron otras.

Finalmente, es de señalar que tampoco se comprueba que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, haya resuelto el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital en dicha entidad, únicamente en base a lo plasmado en la minuta de trabajo levantada el veintiuno de febrero del presente año, toda vez que de un análisis a la resolución recaída al expediente número RSCL/TAB/005/2009, se advirtió que dicha autoridad tuvo como constancias de estudio lo siguiente:

- a) Acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes (transcrito en dicha resolución).
- b) Escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante el 06 Consejo Distrital, en el cual realizó diversas observaciones sobre algunos ciudadanos que se encontraban en la lista de capacitadores a contratar y en la de reserva del acuerdo impugnado (transcrito en dicha resolución).

- c) Minuta de trabajo de fecha veintiuno de febrero de dos mil nueve, levantada con motivo de una reunión de trabajo, a la que asistieron el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Arturo Sánchez Bautista, Carolina López Hernández, Eleazin Arcia Pérez, Nazario Cárdenas Arpaiz, Lucido Lenin Hernández Gómez, Basilio Hernández González, Cristóbal Hernández López y Arturo García Islas (transcrita en dicha resolución).
- d) Escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo TAB/CD06/A04/EXT/19-02-09 (transcrito en dicha resolución).
- e) Informe signado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que hace del conocimiento el estatus de algunos ciudadanos (transcrito en dicha resolución), y
- f) Las páginas web de los partidos políticos involucrados.

En consecuencia, esta autoridad tiene plena convicción de la inexistencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de Tabasco, en razón de lo expuesto a lo largo de la presente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40; 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Rey David Zárate Santiago e Irma Pantoja Pantoja, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA